

pero *vagos* que pueden identificar sus personas.

Por último, puede ocurrir que en épocas de agitación política, ó persecución religiosa, no una, sino centenares de familias se vean obligadas á abandonar su propio territorio, y buscar refugio en país extraño. Esto ocurrió, por ejemplo, en el siglo XVII á los católicos de Irlanda, que en tanto número, por huir de la apostasía ó de la muerte, abandonaron su país para buscar hospitalidad en la América del Norte.

Estos católicos irlandeses eran *vagos* porque habían perdido su domicilio antiguo y vagaban buscando domicilio nuevo.

Además, carecían de pasaportes ó documentos fehacientes que identificasen sus personas, porque habían salido de su país, como salen los que huyen de la persecución ó de la muerte.

En casos como estos, es indispensable suplir la falta de documentos por medio de informaciones ó de pruebas testificales, que produzcan el convencimiento moral de que las personas que solicitan contraer Matrimonio están realmente en actitud de contraerlo.

Si la emigración es muy numerosa, nada será tan ágil como el encontrar los testigos que se necesitan. Si, por el contrario, los emigrados son muy pocos, aunque se les perjudique, es indispensable hacerles esperar hasta que del mejor modo posible, se obtengan los documentos indispensables.

XIV. El sujeto del Sacramento del Matrimonio son los contrayentes que lo reciben.

Como sujeto, necesita para la validez ó *necessitate Sacramenti*:

- 1.º Estar bautizados.
- 2.º Tener la edad requerida ó hallarse en aptitud física de contraer.
- 3.º Tener uso de razón.
- 4.º No tener ningún impedimento dirimente.
- 5.º Tener intención.

6.º Celebrar el Matrimonio ante el Cura párroco, si se hallan en puntos en los cuales fué promulgado el Concilio Tridentino, ó no hay dispensa de la Santa Sede para prescindir de su decreto contra la clandestinidad.

*Necessitate precepti*, ó para lo lícito, se requiere:

1.º Que el sujeto ó los contrayentes estén en gracia ó se justifiquen por medio del Sacramento de la Penitencia, ó de la contrición perfecta.

2.º Que no tengan ningún impedimento impediante.

3.º Que observen todos los ritos y ceremonias que la Iglesia les manda observar en este caso.

Si se falta á lo primero, ó á lo *necessitate Sacramenti*, el Matrimonio será nulo; si se falta á lo segundo, ó á lo *necessitate precepti*, será válido, pero no será lícito y se pecará más ó menos gravemente, según la mayor ó menor gravedad de la falta.

Los que contraen Matrimonio deben conocer bien la doctrina cristiana, porque, como fieles, están obligados á saberla, y porque además, como jefes de familia, se han de ver en la precisión de enseñarla. El ignorar la doctrina cristiana es motivo suficiente para que el Cura párroco difiera el darles la bendición nupcial.

#### PUNTO IV.

##### PROPIEDADES DEL MATRIMONIO.

I. Las propiedades del Matrimonio son cuatro, á saber:

- 1.ª Honestidad.
- 2.ª Santidad.
- 3.ª Unidad.
- 4.ª Indisolubilidad.

La honestidad del Matrimonio puede considerarse bajo dos puntos de vista, á saber:

- 1.º En sí misma.
- 2.º En el fin y en la conducta de los contrayentes.

Bajo el primer punto de vista, nadie puede ni aun poner en duda, que el Matrimonio es cosa honesta.

San Pablo, hablando de él, dice que el que casa á su hija hace bien (1).

El mismo San Pablo exclama: «Este Sacramento es grande; digo esto en Cristo y en la Iglesia (2).»

El mismo Jesucristo probó que el Matrimonio era honesto al asistir á las

(1) Qui Matrimonio jungit virginem suam bene facit. I ad Cor., cap. 7.

(2) Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Christo, et in Ecclesia. Ad Eph. c. 5.

bodas de Caná de Galilea. San Agustín, comentando este hecho, dice que Jesús quiso asistir á las bodas para demostrar que las había instituido, y contrastar así á los herejes que, en tiempos posteriores, habían de decir que el Matrimonio era inhonesto y malo (1).

Bajo el segundo punto de vista, aunque el Sacramento sea siempre en sí cosa honesta, pueden dejar de serlo el fin y la conducta de los contrayentes.

En efecto, cuando estos, al celebrar el Matrimonio, se propongan fines meramente profanos ó sensuales, y piensen más que en lo que es racional y justo, en lo material y sensual, se olvidarán por completo de la honestidad, y, en cuanto esté de su parte, no dejarán de profanar el Matrimonio.

Pero este es defecto de los cónyuges que pueden ser viciosos; y no del Matrimonio que, por su institución, por su naturaleza y por sus altos fines, siempre es honesto.

II. El Matrimonio es también cosa santa. Y lo es:

1.º Porque es Sacramento, y los Sacramentos son por su propia esencia santos.

2.º Porque causa gracia, y lo que causa gracia no puede menos de tener la nota de la santidad.

3.º Porque fué instituido por Cristo, que es la santidad misma, y de la fuente de la santidad no puede brotar nada que no sea santo.

Examinado el Matrimonio en sí mismo, no se describe en el modo, absolutamente nada, que no esté conforme con la ley natural, con la moral evangélica, ó con la eterna y santa voluntad de Dios. El origen del Matrimonio es santo, porque es divino; los fines del Matrimonio son santos, porque solo se encaminan á procrear, ennoblescer y santificar la especie humana; en fin, son santos los bienes del Matrimonio, porque en ellos solo se atiende al bien de la prole, á la fidelidad conyugal y á la unión perpetua ó vínculo Sacramental de los cónyuges.

En el Matrimonio se satisface una

(1) Quod Dominus invitatus venire ad nuptias, confirmare voluit, quod ipse fecit nuptias; futuri enim erant dicentes, quod malum essent nuptias. Tract. 9 in Joann.

gran necesidad de la naturaleza; pero con el auxilio de la gracia divina, que produce el Sacramento, y con el espíritu de sacrificio y la obligación de enfrentar las malas pasiones que impugnan la ley moral ó divina, que entra los cristianos sirve de norma á los cónyuges.

Por esto, refiriéndose á la bondad intrínseca del Matrimonio, decía San Agustín: «En nuestras nupcias es más la santidad del Sacramento que la misma fecundidad de la naturaleza (1).»

III. En el Matrimonio, cuando es honesto y santo, es decir, cuando es lo que Dios quiere que sea, no podemos menos de haber *unidad*.

Balmes, explicando, ó mejor dicho, compendiando toda la doctrina de la Iglesia acerca de este punto, dice que la excelencia del Matrimonio católico consiste en que sea de uno, con una y para siempre.

En estas tres palabras se encierran en efecto, respecto á este punto, todo lo que á la humanidad conviene, todo lo que la razón aconseja, todo lo que la naturaleza exige, y todo lo que Dios manda.

Si el Matrimonio, en lugar de ser de uno con una, es de uno con muchas, ó de muchas con uno, lejos de servir para constituir familia, solo servirá para arrastrar al caos por la pendiente del desorden y de la corrupción.

Además, si no es de uno con una, y para siempre, carecerá del vínculo sacramental ó del carácter de perpetuidad, que es lo que da vida al hogar doméstico, y sin lo cual no puede ni aun concebirse la unidad y santidad de la familia. No habiendo perpetuidad, el Matrimonio, lejos de ser centro de unión, será punto de dispersión.

Cuando falte la perpetuidad y el padre y la madre puedan separarse para constituir otras familias, los hijos no podrán menos de separarse también, destruyendo así por completo la familia que antes existía, ó imposibilitando la formación de nuevas familias.

Los cónyuges separados no podrán nunca ni prescindir por completo de su

(1) In nostrarum nuptiis plus valet sanctitas Sacramenti, quam fecunditas uteri. De Bono Cony., lib. 1.º, capítulo 18.

familia antigua, ni consagrarse por completo á sus nuevas familias. De aquí el que por necesidad vivan en luchas y escándalos, y olvidados entorpecimiento de la moral, ó sea de la justicia y de la caridad.

La Sagrada Escritura proclamó esta unidad y esta perpetuidad cuando en el origen mismo del hombre, exigió que los casados fuesen como dos en una sola carne (1).

Además, el Evangelio prescribe que no intente el hombre separar lo que Dios ha unido (2).

El Concilio de Trento condena á los que digan que es licita la poligamia, ó que no está prohibido por la ley divina el que el hombre tenga muchas mujeres (3).

Adviértase, no obstante, que no se debe confundir la poligamia con las segundas nupcias. Á la unidad conyugal se falta, no cuando, muriendo un cónyuge, contrae nuevo Matrimonio el otro cónyuge, sino cuando, viviendo ambos, se separan para constituir nuevas familias.

San Pablo, hablando de esto, decía: «La mujer está ligada á la ley mientras vive su marido; pero, si su marido muere, queda libre para contraer nuevo Matrimonio, con tal que sea con fin santo ó solo con el Señor (4).

San Jerónimo, fundándose en esta doctrina de San Pablo, y refutando á Joviniano y á los demás herejes que, mostrando un rigorismo absurdo, miraban como execrables las segundas nupcias, exclamaba: «Con tal que sean libres, ó que puedan contraer nuevos matrimonios por haber muerto sus primeros consortes, yo no condeno á los que se casen dos, tres, y aunque sea ocho veces (5).

(1) Duo in carne una.

(2) Quod Deus conjunxit, homo non separet. San Mat., cap. 19.

(3) Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit. *Sesión XXIV. De Sacram. Matrim.* Cán. 2.

(4) Mulier alligata est legi quanto tempore vir eius vivit. Quod si dormierit vir eius, liberata est. Cui vult, nubat; tantum in Domino. 1.ª ad Cor., cap. 7.

(5) Non damno bigamos, imo nec tri-

El Papa Eugenio IV declaró que, con tal que no hubiese algun impedimento canónico, eran licitas, no solo las segundas nupcias, sino las terceras, las cuartas, etc. (1).

IV. La cuarta propiedad del Matrimonio es la consecuencia natural de la unidad perpétua, ó sea la *indisolubilidad*.

El Matrimonio es indisoluble por derecho divino, porque el hombre no puede separar lo que Dios une, y por derecho natural, porque la misma naturaleza exige que no se rompa un lazo que es absolutamente indispensable para la vida de la familia.

La misma ley del matrimonio civil, cediendo á la fuerza de la evidencia, confiesa que si se despoja á la familia «del carácter de perpetuidad que le presta la indisolubilidad, se disolverá inmediatamente, corroida por la inmoralidad mas repugnante (2).

Esto no obstante, sin faltar á la ley natural y divina de la *indisolubilidad*, se disuelve el Matrimonio:

1.º Por la muerte de uno de los dos cónyuges, porque durando el lazo lo que dure la vida, claro es que no puede menos de romperse ó desaparecer cuando deje de existir uno de los cónyuges.

2.º Por conversión de uno de los cónyuges al cristianismo.

El matrimonio entre infieles es solo un contrato que los mismos infieles disuelven de mil maneras. No es Sacramento, y por lo mismo, no lleva consigo vinculo perpétuo ó indisoluble. Por esto, aunque la Iglesia considera como válido el contrato matrimonial de los infieles, autoriza la separación cuando uno de los cónyuges recibe el Santo Bautismo y el otro no quiere convertirse á fe, ni vivir con el bautizado, sin contumelia del Criador (3).

gamos, et si dici potest, octogamos.

Epístola 30 Apol. pro lib. contra Jovin. (1) Declaramus non solum secundas, sed et tertias et quartas, atque ultteriores nupcias, si aliquod impedimentum canonicum non obstat; licite contrahi posse. *Decret. ad Armenos.*

(2) *Ley provisional del matrimonio civil*, de 30 de Junio de 1870, preámbulo, cap. 1.ª pá. 5.

(3) San Pablo, acerca de esto punto,

3.º El Matrimonio, nó cuando está ya consumado (1), sino cuando solo es *rato*, se puede disolver por la profesión religiosa (2).

4.º El Matrimonio, cuando es rato, no consumado, puede tambien disolverse por dispensa de la Santa Sede (3).

La razon de esto es, porque mientras el Matrimonio no sea más que rato, todavía en realidad no se ha constituido familia, porque ni se ha alterado de una manera esencial é irreparable la situación respectiva de los cónyuges, ni ha habido, ni ha podido haber prole, ni existe ninguna otra causa que haga absolutamente imposible, sin daño de tercero, la separación. Siendo el Matrimonio únicamente *rato* y no consumado, los cónyuges pueden separarse, sin que ni uno ni otro experimente por esto, ni en sí, ni en la familia, un perjuicio que no pueda tener compensación.

Sin embargo, el Papa solo da esta dispensa, ó solo anula el Matrimonio

dice: «*Si quis frater uxorem habet infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittit illam, et si que mulier infidelis habet virum infidelem et hic consentit habitare cum illo, non dimittit virum. Quod si infidelis discedit, discedat; non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi.* 1.ª ad Cor. cap. 7.

Benedicto XIV. *De Syn. Dioc.* lib. 6, cap. 4, explicando esta misma doctrina, dice: *Certum est infidelium conjugium ex privilegio in fidei favorem á Christo Domino concessio, et per Apostolum alter christianum idem annectitur, exnente altero in sua infidelitate obnoxio, cohabitare quidem volente, sed non sine contumelia Creatoris.*

(1) El Matrimonio católico, una vez consumado, no puede disolverse por ninguna causa.

(2) Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimit; anathema sit. Concilio Tridentino, *Sesión XXIV. De Sacram. Matrim.*, C. 6.

(3) Liguorio, *Theologia Moralit.* tomo 5, lib. 6, trat. 6, C. 2, *lib. 3*, número 959.

rato en casos muy raros y con causas sumamente graves.

V. El Matrimonio, sea consumado ó rato, no se disuelve por el adulterio de uno ó de ambos cónyuges. La doctrina contraria está condenada por el Concilio Tridentino (1).

Tampoco se disuelve el Matrimonio aunque uno de los cónyuges se aleje ó ausente, molesto al otro con su sevicia ó incurra en herejía. La doctrina contraria está tambien condenada por el Concilio Tridentino (2).

VI. El divorcio puede ser de dos maneras, á saber:

1.º Absoluto, ó en cuanto al vínculo, de modo que lleve consigo la disolución del Matrimonio.

2.º Legal, ó que deje subsistente el vínculo y solo lleve consigo la separación de los cónyuges.

El primero es contrario á las leyes de Dios y de la naturaleza, y no puede permitirse jamás.

Los inconvenientes del divorcio absoluto son tantos, que obligan al mismo autor de la ley vigente sobre el matrimonio civil á expresarse en estos términos: «Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, téndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente en Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América.

En ellas parece que el Matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitución, ó á lo ménos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas. El infanticidio en la esfera del crimen, y las más escandalosas cuestiones judi-

(1) Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit et docet, juxta Evangelicam, et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum, Matrimonium vinculum non posse dissolvi; anathema sit. *Sesión XXIV. De Sacram. Matrim.*, C. 7.

(2) Siquis dixerit, propter hæresim, aut molestiam cohabitacionem, aut affectum absentiam a conjugio, dissolvi posse matrimonium vinculum, anathema sit. Lugar citado, C. 5.

ciales de familia en el órden civil, son la funesta escuela de tan deplorable legislación. En Francia, una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibición del divorcio establecido por la revolución del 92, y sancionado despues en el Código de Napoleón (1).

El divorcio legal puede ser temporal y perpétuo. Será temporal, cuando su duración esté señalada, y será perpétuo cuando su duración no esté determinada por la sentencia del tribunal.

Este divorcio, que no rompe el vínculo, ó no disuelve el Matrimonio, puede ser licito en muchas ocasiones. El Concilio Tridentino, no solo lo admite, sino que condena como hereje al que diga que la Iglesia puede errar cuando afirma que por muchas causas puede tener lugar la separación de los cónyuges, no en cuanto al vínculo, sino en cuanto á la cohabitación y por tiempo determinado ó indefinido (2).

El divorcio legal, ó que admite la Iglesia, es la *legítima separación de los cónyuges, no en cuanto al vínculo, sino en cuanto á la cohabitación* (3).

Se dice *legítima separación* para indicar que el divorcio solo es licito cuando se verifica por justa causa, y por sentencia del juez competente (4).

Se dice *separación no en cuanto al vínculo*, porque, aunque los cónyuges dejen de vivir juntos, el vínculo entre ellos subsiste siempre.

Se dice, en fin, *en cuanto á la cohabitación*

(1) Ley citada, preámbulo, cap. 1. párrafo 6.

(2) Si quis dixerit, Ecclesiam errare cum ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitacionem ad certum, incertumve tempus fieri posse decernit; anathema sit. Lugar citado, cap. 8.

(3) Legítima separatio conjugum quoad thorum et habitacionem, non vero quoad vinculum.

(4) El juez competente es solo el eclesiástico. El Concilio Tridentino, *Sesion XXIV, De Sacr. matrim. c. 12, dice: Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit.*

Sau Gerónimo dice: *Alie sunt leges Coenarum, alie Christi; aliud Paulinus, aliud Paulus noster precipit.* Ep. 79. ad Ocean.

cion, para indicar que el efecto principal del divorcio es el de librar al cónyuge inocente de la obligacion de vivir junto con el cónyuge culpable.

En la definición no se señala tiempo, porque no es de esencia del divorcio el que sea por tiempo determinado ó indeterminado, *cierto ó incierto*, como dice el Concilio Tridentino.

Como el divorcio es una pena que se impone al cónyuge culpable en favor del cónyuge inocente, podrá terminarse siempre que se verifique la reconciliación ó perdona el cónyuge inocente.

Los teólogos enseñan que el cónyuge inocente tiene la obligacion de perdonar al cónyuge culpable y reconciliarse con él, cuando lo vea sinceramente arrepentido.

Esto debe ser así, porque la Iglesia no autoriza el divorcio para que el cónyuge inocente se exima del yugo matrimonial, sino para que se libre de ofensas y malos tratamientos, mientras subsista la causa que da ocasion á estos malos tratamientos ó á estas ofensas. De modo que el divorcio debe concluir en el momento en que desaparezca la causa, que es su razon de ser.

VII. Las causas canónicas del divorcio, son:

1.º El adulterio.

2.º La sodomia ó bestialidad (1).

3.º La sevicia, ó sea la violencia de carácter, la crueldad ó insportable conducta de uno de los cónyuges.

4.º La herejía.

Tambien hay causa canónica de divorcio cuando uno de los cónyuges se obstina en excitar al otro á que atente contra el bien de la prole, ó impidiendo la generacion, ó matando ó prostituyendo á los hijos; ó contra el bien de la fidelidad, *bonum fidei*, obligando á cometer adulterio.

Las causas civiles del divorcio son las siguientes (2):

1.º Adulterio de la mujer, no remi-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 962.

(2) Advertirse que la ley supone que para el divorcio, por parte de la mujer, basta el adulterio, sea el que sea, mientras que por parte del hombre, requiere adulterio calificado, ó sea con escándalo público, con el abandono completo de la mujer, ó teniendo á su cómplice en la casa conyugal.

tido expresa ó tácitamente por el marido.

2.º Adulterio del marido con escándalo público, ó con el abandono completo de la mujer; ó cuando el adulterio tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer (1).

3.º Malos tratamientos graves, de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer (2).

4.º Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religion (3).

5.º Malos tratamientos de obra (*la ley no dice de palabra como antes*) inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

6.º Tentat va del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

7.º Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

8.º Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua (4).

El divorcio, ahora como antes, solo puede ser legitimo cuando tenga lugar por sentencia firme de los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, como las

(1) Esta causa es muy vaga, y puede dar lugar á muchos abusos. En efecto, nada tan facil como el que existan malos tratamientos graves de palabra.

(2) Ley provisional del matrimonio civil, cap. 7, art. 85.

(3) Aqui no se admite como causa de divorcio el cambio de Religion. Tampoco se reconoce como causa para la separacion, la violencia moral ó física que pueda ejercer la mujer sobre el marido para obligarle á cambiar de Religion.

(4) Esta causa nos parece injusta y hasta inhumana. El autorizar á un cónyuge para que abandone al otro solo por verlo en la desgracia, es absurdo y cruel. Un cónyuge puede ser condenado á cadena perpetua por motivos políticos, y es hasta repugnante el que, por una causa de esta indole, se autorice la separacion.

sentencias muchas veces no pueden ejecutarse por falta de fuerzas para ejecutarlas, podrá ocurrir el que el tribunal eclesiástico autorice un divorcio, y que sin embargo, la separacion no pueda llevarse á cabo, porque el cónyuge que resulte condenado, implore sacrilegamente el auxilio del brazo secular.

Por esto, para evitar tan grave inconveniente, es indispensable ó no intentar pleito de divorcio, ó intentar lo á la vez ante el tribunal eclesiástico y ante el tribunal civil. Es una complicacion ó un escándalo más de la funesta ley del matrimonio civil.

VIII. El divorcio tiene efectos canónicos y efectos civiles.

Los efectos canónicos son:

1.º Eximir al cónyuge inocente de la obligacion de pagar el débito conyugal.

2.º Dispensarlo del deber de vivir en compania del cónyuge culpable, ó sea permitirle la separacion.

3.º Autorizarlo para entrar en Religion, aunque sea contra la voluntad del cónyuge culpable (1).

4.º Habilitarlo para recibir órdenes sagradas, aunque sea contra la voluntad del cónyuge culpable (2).

Los efectos civiles del divorcio son (3):

1.º La separacion definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedaran los hijos bajo la autoridad del tutor ó curador que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el núm. 2 del art. 87 (4).

(1) Ligorio, lugar citado, número 969.

(2) Ligorio, lugar citado.

(3) Ley citada, cap. 7, sec. 3, artículo 88.

(4) Estos casos son: el depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente, y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos, y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primeras, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85 (*poco antes expuestas*), podrán los

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.º La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideración á esta, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable (1).

5.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio, y la mujer los reclamare.

6.º La conservación por parte del marido inocente, de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

#### PUNTO V.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

I. Los impedimentos del Matrimonio se dividen en *impedientes* y *dirimentes*.

Impedientes son los que hacen que sea ilícito, aunque no anulan el Matrimonio, ó los que prohíben que se contraiga Matrimonio, pero no dirimen el Matrimonio que se contrae (2).

Dirimentes son los que no sólo hacen que sea ilícito, sino que también anulan el Matrimonio, ó los que prohíben que se celebre Matrimonio, y lo anulan, aunque ya se haya celebrado (3).

De lo cual se infiere:

1.º Que si se contrae Matrimonio con impedimento *impediente*, se pecará,

padres proveyer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos. (Artículo 87.)

(1) Esto es muy raro, y por lo mismo muy ocasionado á pleitos.

(2) Que facienda retant *conubia*, tamen facta non retractant.

(3) Que facienda retant, et *conubia* facta retractant.

por infracción de las leyes eclesiásticas, pero el Sacramento será válido.

2.º El que se contraiga el Matrimonio con impedimento dirimente, pecará por desobediencia á las leyes eclesiásticas, y, además, el Sacramento será nulo, por haberse celebrado con un impedimento canónico que anula el contrato matrimonial.

Los impedimentos impedientes se reducen á cuatro, á saber:

1.º Voto simple de castidad. *Votum simplex castitatis*.

2.º Voto simple de Religión. *Votum simplex Religionis*.

3.º Esponsales. *Sponsalia*.

4.º Prohibición de la Iglesia. *Vetium Ecclesie*.

Los impedimentos dirimentes son catorce. Los enumeraremos en el *Parto* siguiente. En este solo explicaremos los cuatro impedimentos impedientes que acabamos de enumerar.

II. Voto simple de castidad es la *promesa deliberada que se hace á Dios de abstenerse de las cosas obscenas por obra, palabra, deseo ó pensamiento* (1).

El que se casa teniendo voto simple de castidad, comete dos pecados graves, uno de omisión, porque recibió indignamente ó con mala disposición un Sacramento, y otro de Comisión, porque se expone á quebrantar el voto que ha hecho.

Además, cometerá dos gravísimos pecados de sacrilegio si, por ocultar el impedimento, para no dificultar el Matrimonio, no dice al confesarse que tiene hecho voto de castidad, porque, en este caso, recibe indignamente el Sacramento de la Penitencia y el de la Eucaristía, que también, según costumbre, se recibe después (2).

El que se casa teniendo hecho voto de castidad, dentro del *bimestre* (3), no

(1) *Deliberata promissio Deo facta abstinenti á rebus venereis, verbo, opere et cogitatione.*

(2) Advertáase que el voto de castidad, aunque se llame simple, puede ser absoluto, perfecto y no sólo, y como tal, reservado al Papa. Si se le llama, pues, *simple*, es para distinguirlo del voto solemne que únicamente se hace al recibir órdenes sagrados y al profesarse en religión.

(3) *Bimestre* es un periodo de dos

puede pedir ni pagar el débito. No puede pedirlo, porque el voto se lo impide, y no puede pagarlo, porque el voto se lo impide y el cónyuge que lo solicita, por hallarse dentro del *bimestre*, carece de derecho para exigirselo.

Esto no obstante, si lo pide ó lo paga, la primera vez que lo haga cometerá un pecado grave contra castidad.

Si una vez falta al voto y consuma el Matrimonio, dará al otro cónyuge un derecho de justicia que lo autoriza para exigir el débito, y por lo mismo, tendrá obligación de pagárselo.

Con todo, el que tiene hecho voto de castidad, aunque por haber consumado el Matrimonio pueda pagar el débito, no puede pedirlo mientras no obtenga dispensa para ello.

*Después de consumado el Matrimonio*, puede el Obispo dispensar al que tiene hecho voto de castidad para que pueda pedir el débito (1).

Aunque hay algunos teólogos que creen lo contrario, sin embargo, la opinión más común y más probable es que el Obispo puede dispensar al que ha hecho voto de castidad para que pueda pedir el débito, *después de consumado el Matrimonio*, pero antes de consumarlo (2).

Es también muy probable que, en caso de urgente necesidad, el Obispo puede dispensar en el voto simple de castidad, *ana antes de contraer Matrimonio* (3).

meses que se concede á los cónyuges para que, después de recibir la bendición nupcial, deliberen sobre si han de entrar ó no en religión. Durante este periodo no tienen obligación los cónyuges de pagar el débito, aunque si puedan pedirlo. *Salmant. Curs. Theol. Mor.*, t. 2, tr. 9, esp. 4, p. 4, núm. 88.

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 3, *Dub.* 1, núm. 986.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 987.

En el propio lugar afirma Ligorio que los confesores de las órdenes mendicantes tienen también privilegio para dispensar en este caso.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 987, *Dub.* 3.

Adviértase que, para que el voto de castidad sea reservado al Papa, es preciso que sea absoluto, perfecto, perpetuo y hecho por afecto á la cosa pro-

III. Voto simple de religión es la *promesa deliberada hecha á Dios de entrar en religión* (1).

El que se casa teniendo voto simple de religión, queda válidamente casado, porque el impedimento es solo impediente; pero cometerá dos pecados mortales, uno por cibir indignamente el Sacramento, y otro por exponerse al peligro de no poder cumplir el voto.

El que se casa con voto simple de religión, ya sea antes, ó ya sea después del *bimestre*, no puede pedir ni pagar el débito. Su obligación es cumplir el voto entrando en religión.

Pero si una vez consuma el Matrimonio, sea antes ó después de cumplido el *bimestre*, pecará gravemente por inhabilitarse para cumplir el voto; pero después podrá pagar el débito, porque el cónyuge tiene derecho á que se lo pague, y podrá también pedirlo, porque, como se supone, solo tenía hecho voto de religión y no de castidad.

De modo que bajo este punto de vista, los votos simples de castidad y religión se distinguen:

1.º En que el que se casa teniendo hecho voto de castidad, pasado el *bimestre*, aunque no puede pedir el débito, tiene obligación de pagarlo, y si una vez consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del *bimestre*, puede pagar, aunque no pedir el débito.

2.º En que el que tiene hecho voto de religión no puede pedir ni pagar el débito, ni antes de cumplirse ni después de haberse cumplido el *bimestre*; pero si una vez consuma el Matrimonio, como ya se inhabilita para entrar en religión, puede continuar pidiendo y pagando el débito.

El voto simple de religión, como sea absoluto, perpetuo, etc., solo podrá ser dispensado por el Soberano Pontífice.

IV. El tercer impedimento impediente son los *esponsales*.

Esponsales son la *mutua promesa y aceptación de futuras nupcias, manifestada con algún signo eterno por personas hábiles según derecho* (2).

metida. Si el voto es solo temporal, no será reservado á la Santa Sede.

(1) *Deliberata promissio Deo facta ingrediendi in religionem.*

(2) *Mutua promissio et acceptatio fu-*

La promesa en los esposales debe ser mútua. Para que los esposales sean válidos se requiere que ambos contrayentes prometan y á la vez acepten.

Además, es preciso que esta promesa se manifieste por medio de palabras ó algún otro signo exterior.

Por último, es necesario que los que celebran esposales no tengan ningún impedimento canónico que les impida el celebrarlos.

V. La promesa en los esposales, aunque se haga y se manifieste, y se confirme con juramento, como no se acepte, no tiene ningún valor (1).

La razon de esto es porque los esposales son un contrato que no puede consumarse, mientras no haya consentimiento por ambas partes contratantes. La obligacion depende en este caso de la mútua promesa y la mútua aceptacion, sin las cuales no hay contrato.

El silencio de uno de los contrayentes no puede interpretarse como señal de consentimiento ó promesa (2).

De modo que el que oye que se le hace la promesa de Matrimonio y calla, ni hace la promesa ni promete por su parte.

Aceptar no es prometer. Por esto, un contrayente puede aceptar la promesa del otro, sin prometer él por su parte. En este caso, habrá un contrato *unilateral*, que obliga solo al que promete y no al que acepta (3).

En esta hipótesis, sin embargo, la obligacion no nace de los esposales, que son nulos, porque no hay promesa mútua y aceptacion mútua, sino de la promesa simple, porque cada cual se obliga como y cuando quiere obligarse, no habiendo ley que se lo impida (4).

Los padres pueden prometer y aceptar por los hijos, sean estos páberos ó

tuturam nupciarum inter personas iure habiles, aliquo signo externo manifestata.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 2, núm. 14.

(2) Salmanticenses, lugar citado, p. 4, núm. 45.

(3) Salmanticenses, lugar citado, punto 2, núms. 18 y 19.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 80 y 91.

impúberes, con tal que estos consientan, fallen ó no contradigan (1).

Si los hijos están ausentes, los padres podrán prometer y aceptar en su nombre; pero, en este caso, para que los esposales sean válidos, es preciso que al tener noticia de ellos los hijos, callen y consientan, ó no los rechacen (2).

El prometer y aceptar en los esposales por los contrayentes, solo se permite á los padres, los tutores y curadores y los hermanos. Los demás parientes no pueden hacer lo propio (3).

VI. El que celebra esposales queda obligado á contraer el Matrimonio bajo culpa grave (4).

El que falta á esta obligacion puede ser compelido á cumplirla aun por medio de censuras; pero esto puede ser peligroso y tener las funestas consecuencias que suelen acompañar á los matrimonios celebrados con repugnancia (5).

Sin embargo, aunque en el fuero contentioso no sea conveniente obligar al cumplimiento de los esposales (6), en el fuero interno ó de la conciencia, el Confesor debe obligar al penitente á que la cumpla. Se trata de una obligacion grave, que obliga bajo culpa grave, y que, por lo mismo, debe cumplirse, como no haya causa justa que exima de su cumplimiento (7).

(1) Salmanticenses, lugar citado, punto 4, núm. 46.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 47.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 48.

(4) Sponsalia obligant ad inendum Matrimonium sub peccato mortali. Ligorio, lugar citado, *lib.* 2, núm. 845.

(5) Rosliens cogit potest ad Matrimonium etiam a iudice per censuras: quod tamen raro expedit ob periculum infelicis exitus. Ligorio, lugar citado, núm. 846.

(6) Esto seria hoy aun más difícil, porque la ley civil no reconoce la obligacion de los esposales. Ley citada, cap. 1, art. 3.º

(7) Esto es propio de una ley materialista.

(8) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 7, núm. 87.

El que, como vulgarmente se dice,

El que celebra esposales queda con la obligacion de contraer Matrimonio, si se señala tiempo, en el tiempo señalado, y, si no se señala, cuando antes se juzgue oportuno y conveniente. Si se difiere la celebracion del Matrimonio sin causa justa, se faltará á lo pactado y se pecará más ó menos gravemente, según el mayor ó menor perjuicio que se ocasiona con la dilacion (1).

No es lícito el imponer penas pecuniarias al que falta á los esposales. Así, por ejemplo, si se dice: «Vamos á celebrar esposales, y, para evitar el que se falta á ellos, constituyamos en depósito una cantidad considerable con el fin de que sirva como de garantia para el que quede perjudicado. El que falta á los esposales la perderá, y el ofendido la hará suya.»

da palabra de casamiento, ó promete su mano, como su promesa sea aceptada, será para él obligatoria.

Si tuvo intencion de obligarse bajo culpa grave y mucho más si contrató su promesa con juramento, pecará mortalmente sino cumple lo prometido. Y esto aun en el caso de que él solo fue quien prometió; y por lo tanto el único obligado. Salmanticenses, lugar citado, p. 2, núm. 22.

El que hace voto ó juramento de casarse con una pobre ó huérfana determinada, en virtud del voto ó juramento, tendrá obligacion de casarse con ella, si ella, por su parte, consiente, ó no lo exima de esta obligacion, porque el voto y el juramento llevan en este caso la condicion de la aceptacion. Salmanticenses, lugar citado, cap. 2, p. 1, núm. 5.

El que hace voto ó juramento de casarse con una pobre ó huérfana, sin determinar cuál, no queda obligado á nada. *Respondeatur non teneri aliquam dicere, et data hypothesi quod velit nubere, possit etiam cum dote contrahere.*

Esta doctrina puede ser hasta necesaria en los puntos en que hay costumbre de hacer los votos que acabamos de indicar.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 7, núms. 84, 85 y 86.

Esto, según los teólogos, no es lícito (1).

La razon es, porque esta multa ó pena, sobre todo, cuando es considerable, puede obligar á que se celebre un Matrimonio que repugna y de este se originan muchos males.

VII. Para que los esposales sean válidos, se requieren:

1.º Que los contrayentes tengan uso de razon, y al ménos siete años de edad (2).

2.º Los dementes, ébrios y todos los que, aunque sea momentáneamente, tengan perdido el uso de la razon, están inhabilitados para contraer esposales (3).

La razon de esto es porque los esposales son verdaderos contratos que no pueden celebrarse sino por el que está en el pleno uso de su razon.

3.º Los que carecen de libertad tampoco pueden contraer esposales. Se encuentran en este caso los que se vvan obligados á celebrarlos cediendo á la violencia ó al miedo (4).

4.º Son tambien nulos los esposales cuando los que los celebra tienen algun impedimento dirimente (5).

Aunque haya habido algunos teólogos que opinan de otra manera, es cierto, no obstante, que los esposales clandestinos son válidos (6).

Lo que hay es que, en este caso, la clandestinidad ó la falta de solemnidad de testigos impedirá el que se pueda probar que se han celebrado los esposales.

Esto podrá ser un obstáculo en el fuero externo; pero en el de la conciencia

(1) Salmanticenses, lugar citado, p. 8, núms. 94 y 95.

(2) Salmanticenses, lugar citado, p. 6, núm. 71.

(3) Salmanticenses, lugar citado, p. 5, núms. 57, 58 y 59.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 60, 61, 62, 63 y 64.

(5) Salmanticenses, lugar citado, p. 6, núm. 70.

Adviértase que los impedimentos impedientes del Matrimonio, dirimen ó anulan los esposales.—Salmanticenses, lugar citado.

(6) Salmanticenses, lugar citado, p. 5, núm. 68.

cia, ó ante Dios, siempre subsistirá la obligación.

VIII. Los esposales se disuelven: 1.º Por mutuo consentimiento. En efecto, como el contrato está hecho en favor de los contrayentes, si los contrayentes quieren renunciar cada cual á la parte que le es favorable, los esposales dejarán de ser obligatorios (1).

Sin embargo, los esposales celebrados por los impúberes, mientras estos no fengan cañore años, ó hayan llegado á la edad de la pubertad, no podrán rescindirs ó disolverse ni aun por mutuo consentimiento (2).

2.º Por entrar en religion (3).

En este caso, los esposales se disuelven solo para el que queda en el siglo. De modo que si el que entra en religion no llega á profesar, al abandonar el convento, se encuentra en la obligación de cumplir lo pactado en los esposales (4).

3.º Por recibir órdenes sagrados.

Para que los esposales se disuelvan, no bastan los órdenes menores; es preciso que se reciba alguno de los mayores, que lleva anejo voto de castidad, y que, por lo mismo, es imposible para el cumplimiento de lo pactado (5).

Los teólogos disputan sobre si pecará ó nó el que, teniendo celebrados esposales, recibe órdenes sagrados. Hecbello, Palao y Sanchez creen que sí; pero Soto, Navarro, Diana, Aversa y muchos otros autores sostienen que nó, fundándose en que los esposales llevan siempre consigo la condicion de que pueden dejar de cumplirse cuando se adopte un estado más perfecto (6).

4.º Por voto de castidad. El que habiendo contraido esposales, hace voto de castidad, anula los esposales en la parte que le es favorable; pero, si ob-

tiene dispensa del voto de castidad, revive ó reaparece en el la obligación que se impuso al contraer los esposales (1).

Hay muchos teólogos que, como Sanchez, Lesio, Layman, Palao y Becani, creen que peca el que habiendo celebrado esposales, hace voto de castidad. Otros autores, como Cayetano, Aversa, Vazquez, Suarez, Gonet, etc., afirman que nó, fundándose en que el voto de castidad tiene el privilegio de anular hasta la obligación de justicia impuesta por el contrato.

En estos casos, lo más conveniente será siempre tener en cuenta el bien que se hace por un lado, y el daño ó el escándalo que se ocasiona por otro, y seguir despues el camino que parezca menos espinoso. El bien deso, cuando no está dirigido por la prudencia, suele ser causa de muchos desaciertos. Por esto conviene que ni se celebren esposales con facilidad, ni se hagan votos con ligereza. La prudencia es un bien que evita muchísimos males.

5.º Por segundos esposales.

Los teólogos convienen en que el que tiene celebrados esposales no los aumenta celebrando otros (2). Sin embargo, hay teólogos, como Palao, Viva, Mayor, Diana y otros que creen que cuando los segundos esposales han sido contraídos con juramento, y además, han servido de pretexto para tener cópula, y mucho más si van acompañados de prole ó peligro de infamia, hacen que de ellos resulte una obligación que es superior á la de los primeros. San Alfonso Ligorio, citando á Sporer, Sanchez, Elbel, Boacina, Roncaglia y otros, dice que, por equidad, la primera esposa está obligada á ceder de su derecho, principalmente, si la otra ha de experimentar, no casándose, un grande perjuicio (3).

6.º Por larga é injustificada ausencia, ó por grande é imotivado transcurso de tiempo. En estos casos, el que está en falta pierde por su parte el de-

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 31.

(2) Salm., lugar citado, cap. 2, número 37.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 848.

recho, aunque queda siempre con el deber de cumplir lo pactado (1).

7.º Por segundo Matrimonio.

El que habiendo contraido esposales con una, celebra Matrimonio con otra, comete un grave pecado; deja á la primera esposa en libertad ó libre de la obligación de los esposales, y el queda siempre con la primera obligación ó sea la carga que voluntariamente se impuso. Así es, que si el segundo Matrimonio resultase nulo por haberse contraído con impedimento dirimente, ó el contrayente quedase viudo, tendría obligación de cumplirlo pactado (2).

8.º Por mudanza notable que ocurra en los contrayentes, en ambos, ó aunque sea en uno solo, que pueda considerarse como causa suficiente para mirar como pernicioso el contrato (3).

Así es, que bajo este concepto, los esposales podrán anularse por enfermedad larga ó contagiosa (4); porque uno de los contrayentes, por enfermedad, herida ó por otra causa, quede deforme ó con grave alteracion en su fisonomía (5); porque ó uno de los esposos, ó ambos á la vez, pierdan su fortuna, y se vayan reducidos á la pobreza (6); porque uno de los esposos se vea favorecido por la suerte y adquiera repentinamente una fortuna que sea muy superior á la que tenia cuando celebró el contrato (7); porque uno de los esposos falte á la castidad pecando con otra persona (8); porque uno de los esposos reniegue de la fe, se afilie á alguna secta impia, ó cometa algun pecado que lleve consigo infamia (9); por último, porque despues de celebrados los esposales, se contraiga algun impedimento dirimente que los anule (10).

Si la pobreza, enfermedad, etc., no

(1) Salm., lugar citado, p. 4, número 53.

(2) Salm., lugar citado, núm. 35.

(3) Salm., lugar citado, núm. 63.

(4) Salm., núm. 66.

(5) Salm., núm. 67.

(6) Salm., núms. 75 y 76.

(7) Salm., núm. 77.

Esto, según ellos, es solo probable.

(8) Salm., núm. 78.

(9) Salm., núm. 88.

(10) Salm., núm. 70.

son cosas nuevas, sino antiguas y ya conocidas, no dispensan de la obligación de cumplir lo pactado (1).

No habiendo mutuo consentimiento y excepto en los casos de recibir órdenes sagrados, profesar en religion, ó contraer segundo Matrimonio, los esposales solo podrán disolverse por sentencia firme del juez, ó por dispensa que se obtenga de la Santa Sede.

Para evitar un error muy innesto, y por desgracia muy generalizado, debemos advertir que los esposales no dan á los esposos ningun derecho acerca de sus personas. Los esposales no son el Matrimonio, sino solo una preparación ó disposición, ó un contrato previo para el Matrimonio. Así es que todo acto carnal, cualquiera que sea su índole, que tenga lugar entre los que se han dado esposales, es un verdadero pecado contra la castidad (2).

Con el fin de evitar los males, escándalos, pleitos y abusos que suelen traer consigo los esposales, conviene que los Curas párrocos aconsejen que no se celebren, y sobre todo que llamen la atención de los padres de familia acerca de la facilidad con que hoy pueden eludirse los esposales y el peligro en que la promesa de Matrimonio pone á sus hijas.

Una desgracia es muy fácil, y la ley civil niega hoy en este punto todo su apoyo á la mujer seducida ó engañada.

IX. El cuarto y último impedimento impediante es la prohibición de la Iglesia, *retinua Ecclesie*.

En este impedimento se incluyen naturalmente todas las disposiciones canónicas, encaminadas á evitar el que el Sacramento del Matrimonio se celebre sin la solemnidad que su dignidad requiere, ó sin las precauciones que la fe y la moral exigen.

Así es que siempre que haya una ley eclesiástica que prohiba la celebración del Matrimonio en determinadas circunstancias, habrá un verdadero impedimento impediante, en el cual solo podrá dispensar el autor de la ley ó quien en la misma ley se designe.

En este punto, lo que principalmente prohíbe la Iglesia, es:

(1) Salm., núm. 85.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 854.

1.º Que no se celebren matrimonios sin las debidas amonestaciones.

2.º Que en determinadas épocas, ó en el tiempo feriado no se dé solemnemente la bendición nupcial.

3.º Que los hijos no contraigan Matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

4.º Que no se celebre matrimonio por procurador, á no ser con las condiciones y en la forma que la Iglesia permite.

5.º Que no se celebren matrimonios ocultos ó de conciencia, sino cuando así sea indispensable y en la forma debida.

6.º Que no se permitan sino en casos extraordinarios los matrimonios morganáticos.

7.º y último. Que se eviten en todo lo posible y que, en casos necesarios, solo se celebren como la Iglesia prescribe, los matrimonios mixtos.

Explicaremos aquí con toda la brevedad posible cada una de estas prohibiciones de la Iglesia.

X. Lo que el Concilio de Trento prescribe acerca de las amonestaciones, es:

1.º Que antes que el Matrimonio se celebre, se lean tres veces las amonestaciones ó se anuncien al pueblo quienes son las personas que lo van á celebrar.

2.º Que estas tres amonestaciones se lean por el propio Párroco de los contrayentes.

3.º Que se lean en tres días de fiesta consecutivos ó continuos.

4.º Que se lean en la Iglesia y en la Misa solemne (1).

Cuando haya peligro ó se temia con fundamento no esperando á poder leer en tres dias festivos las amonestaciones, pueda impedirse multiplicadamente el Matrimonio, podrá celebrarse con una sola amonestación y aun sin nin-

(1) Antequam Matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parrocho tribus continuis diebus festiuis in Ecclesia inter Missarum solemniam, publico denuncietur inter quos matrimonium sit contrahendum.—Concilio Tridentino, *Sessio XXIV, De Ref. Matrim.*, cap. 1.

guna, hallándose presentes el Párroco y dos ó tres testigos (1).

Cuando esto suceda, es decir, cuando, por ser así necesario, se prescinda de dos ó de las tres amonestaciones, debe suplirse esta falta leyendo las tres amonestaciones en la Iglesia, después de celebrado el Matrimonio, pero antes que se consuma (2).

Cuando haya causa justa para ello, el Obispo puede dispensar de la lectura de las amonestaciones (3).

Los casos en los cuales los Obispos suelen dispensar, son los siguientes:

1.º Cuando los contrayentes son personas de alta posición social, acerca de las cuales conviene esta prueba de consideración y respeto (4).

2.º Cuando los contrayentes son muy ancianos ó muy desiguales en condición, edad, cualidad y riquezas (5).

3.º Cuando tienen la certeza moral de que no hay ningún impedimento (6).

Hay muchos teólogos que creen que en caso de necesidad, y cuando no hay tiempo para recurrir al Obispo, puede el Párroco, ó dispensar en las amonestaciones, ó declarar que en tan críticas circunstancias no son obligatorias.

San Alfonso Ligorio expone esta

(1) Si aliquando probabilis fuerit suspicio Matrimonium maliciose impediti posse, si tot præcesserint denunciations, tunc vel una tantum denunciatio fiat, vel saltem parrocho, et duobus, vel tribus testibus presentibus, Matrimonium celebretur.—Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Denique, ante illius consummationem denunciations in Ecclesia fiant. Concilio Tridentino, lugar citado.

(3) Nisi Ordinarius ipse expeditis iudicaverit, ut prædictæ denunciations remittantur.—Concilio Tridentino, lugar citado.

(4) Si nuptiæ sint contrahende inter magnates, quia horum conjugia non fiunt nisi magna præcedente consideratione.

(5) Si Sponsi sint valde senes, aut valde disparis in conditione, ætate, divitiis aut qualitate.

(6) Ligorio, lugar citado, cap. 3, *Dub.* 1, núm. 1006.

opinión sin impugnarla ni reprobarla (1).

Las amonestaciones han de leerse en la parroquia ó parroquias de los contrayentes.

Acerea de esto pueden ocurrir los casos siguientes:

1.º Que ambos contrayentes pertenecan á una misma parroquia.

2.º Que aunque pertenezcan á dos distintas parroquias, están muy próximas, en una misma población y donde se conozcan bien y fácilmente las dos feligresías.

3.º Que cada contrayente pertenezca á parroquia distinta y no próxima.

4.º Que un contrayente haya vivido en diversas parroquias, permaneciendo mucho tiempo en una y muy poco en otra.

En el primer caso, perteneciendo los dos contrayentes á una misma parroquia, en ella sola deben leerse las tres amonestaciones.

En el segundo caso, hay teólogos como Layman, Bosio, Dicastillo y otros, que creen que hallándose las parroquias muy próximas, y conociéndose bien las dos feligresías, basta con que se lean las amonestaciones en una sola parroquia (2).

En el tercer caso, como cada contrayente tiene parroquia distinta y no próxima, cada cual necesita que se lean sus amonestaciones en su propia feligresía y por su propio Párroco.

En el cuarto y último caso, es decir, cuando un contrayente haya permanecido mucho tiempo en una parroquia y muy poco en otra, según la opinión más probable y más segura, que siguen Sanchez, Barbosa, Roncaglia y muchos otros autores, las amonestaciones deben leerse en la parroquia en que se ha permanecido por más tiempo (3).

Las amonestaciones, según el precepto del Concilio, han de leerse en tres días de fiesta consecutivos, ó continuos. De modo que si ocurrese el que las tres fiestas cayesen juntas, en tres dias solos pudieran leerse las tres amon-

(1) Lugar citado, núm. 1007, *Dubit.* 2.

(2) Salmantienses, lugar citado, cap. 8, p. 6, núm. 72.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 991, *Dubit.* 3.

monestaciones. Para cumplir con el precepto, no se requiere más que dos cosas, á saber:

1.º Que se lean las amonestaciones en tres dias de fiesta.

2.º Que estos tres dias de fiesta sean consecutivos, continuos, ó lo que es igual, que las amonestaciones se lean sin interrupción, ó no pasando ninguna fiesta entre una y otra lectura.

Como las amonestaciones han de leerse precisamente en dias festivos, no pueden ya leerse en las fiestas que han sido suprimidas, por haber dejado de ser fiestas de precepto. Así lo ha declarado la Sagrada Congregación en dos ocasiones distintas, en 1780 y en 1833 (1).

Sin embargo la misma Sagrada Congregación autoriza á los Obispos para que, cuando lo crean necesario, permitan que se lean las amonestaciones en las fiestas suprimidas, con tal que en ellas se mantenga viva la devoción, ó sea frecuente el concurso de los fieles al templo (2).

Por último, las amonestaciones han de leerse en la parroquia y en la Misa solemne como manda el Concilio Tridentino.

Esto no obstante, hay teólogos que creen que pueden leerse en la Iglesia, durante el sermón ó la procesion, y aun fuera de la Iglesia, en un lugar en que haya gran concurso de gentes.

Hay tambien autores que creen que en tiempos de epidemia ó peste, si no pueden leerse las amonestaciones en la Iglesia, previa la autorización del Obispo, podrán publicarse ó leerse de pregon, ó por medio de edicto (3).

Esto se explica bien, porque si el Obispo puede dispensar en las amonestaciones, que es lo más, tambien podrá

(1) V. *Theaurus Declar. Sacr. Congr.* tomo 33, pág. 79 y tomo 83, pág. 76.

(2) Ita præsertim conditione, que eisdem facultatis tibi clargenda potissima causa est, quod nempe in illis diebus qui festi non sunt, frequens adhuc perseveret populi ad Ecclesiam concursus. *Theaur.*, lugar citado.

(3) Tunc Episcopus potest vel permittere ut fiant denunciations per vocem præconis, aut per edicta loco publico affixa, et hoc in quocumque die. *Lig.*, lugar citado, núm. 991.

+ Novissimi contraximus in vnitatem in Decato 7 April. 1862

dispensar en el modo de publicarlas, que es lo ménos.

Publicadas las tres amonestaciones, puede celebrarse el Matrimonio, aun en el mismo día (1).

Sin embargo, las leyes sinodales muchas veces, y la costumbre casi siempre, exigen que se deje pasar por lo ménos un día entre la última amonestación y la celebración del Matrimonio.

La razón de esto es porque si se precipitan las amonestaciones leyéndolas, en tres fiestas muy próximas, y además se celebra al instante el Matrimonio, no se da el tiempo indispensable á los fieles para que hagan las revelaciones que en conciencia deban hacer.

Sin embargo, esta es cosa en la cual, cuando haya alguna causa justa y no se toma fraude, podrá dispensarse sin gran dificultad.

El *Ritual Romano* dice, que si pasados dos meses después de leídas las amonestaciones, aun no se ha contraído el Matrimonio, deben leerse de nuevo, como el Obispo no dispensa (2).

Los Salmanticensis, citando á varios otros teólogos y canonistas, y alegando una declaración de la Sagrada Congregación, dicen que no es necesario repetir las amonestaciones, mientras no hayan trascurrido cuatro meses entre su lectura y la celebración del Matrimonio (3).

XI El Concilio Tridentino, anatematiza al que diga que la prohibición de la solemnidad de las nupcias en ciertas épocas del año es una superstición tiránica que proviene de la superstición de los gentiles. También anatematiza al que reprobe las bendiciones y demás ceremonias que usa la Iglesia en la solemnidad de las nupcias (4).

(1) Licet statim post ultimam proclamationem contrahere, etiam eodem die, Lig., lugar citado, núm. 903.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 903, al fin.

(3) Salmanticensis, lugar citado, cap. 8, p. 6, núm. 75, al fin.

(4) Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatís nupciarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam; aut benedictiones, et alias ceremonias, quibus Ecclesia in illis uti-

Las solemnidades nupciales están prohibidas desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusivo (1).

Adviértase, sin embargo, que durante este tiempo se prohíben solo las solemnidades nupciales, no la celebración del Matrimonio (2).

El Matrimonio podrá consumarse licitamente cuando se celebre estando erradas las velaciones, ó durante la prohibición de la solemnidad de las nupcias (3).

Aunque Fagnani y otros teólogos suponen que no es licito consumar el Matrimonio en el tiempo feriado, la opinión más común y más probable, que siguen Sanchez, Belarmino, Diana, La Croix, Bignatelli, y el mismo Papa Benedicto XIV, sostiene que en el tiempo ferial se prohibe solo la solemnidad y no la celebración ni el uso del Matrimonio (4).

XII El Concilio Tridentino, refiriéndose á los hijos que contraen Matrimonio, sin obtener el consentimiento de sus padres, dice:

1.º Que anatematiza á los que afirman que son nulos los matrimonios que contraen los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres (5).

2.º Que esto no obstante, la Santa Iglesia de Dios, por justísimas causas,

tur damnaverit; anathema sit. *Sesión XXIV, De Sacram. Matrim., C. 11.*

(1) Ab Adventu D. N. J. C. usque in diem Epiphaniæ, et a feria IV Cincorum usque in octavam Paschatis inclusivæ, antiquas solemnium nupciarum prohibitiones diligenter ab omnibus observari. *Sancti Synodus præcipit Concilio Tridentino, Sessio XXIV, capítulo 10, De Reform. Matrim.,*

(2) Ligorio, lugar citado, número 983.

(3) Ligorio, lugar citado, número 983, al fin.

(4) Ligorio, lugar citado, número 984.

(5) Damnandi sint qui falso affirmant, Matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata, vel irrita facere posse. *Santos XXIV, De Reform. Matrim., cap. 1.*

siempre ha detestado y prohibido estos matrimonios (1).

De lo cual se infiere que el Matrimonio que contraen los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres, siempre es válido, aunque, por lo general, será ilícito (2).

En España, por la ley de 20 de Junio de 1862, que aceptó la Iglesia y se ha estado observando por el largo espacio de ocho años, ó sea hasta el establecimiento del registro civil, se exige:

1.º Que el hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, no se casen sin el consentimiento paterno (*Art. 1.º*).

2.º Que si falta ó se halla impedido el padre para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente, en iguales circunstancias, al abuelo paterno y al materno (*Art. 2.º*).

3.º Que á falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer Matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento, cuando el Matrimonio proyectado lo fuere con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer Matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años. (*Art. 3.º*)

4.º Que los hijos naturales no necesitan, para contraer Matrimonio, del consentimiento de los abuelos, ni de la intervención de los parientes, cuando el procurador ó el juez sean llamados á darles el permiso. (*Art. 12.*)

5.º Que los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta, el del curador, si le hubiere, y por último, el del juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á

(1) Nihilominus S. Dei Ecclesia ex justissimis causis, illa semper detestata est, atque prohibuit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Ligorio, lugar citado, cap. 1, núm. 819.

(3) Nihilominus S. Dei Ecclesia ex justissimis causis, illa semper detestata est, atque prohibuit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(4) Ligorio, lugar citado, cap. 1, núm. 819.

(5) Nihilominus S. Dei Ecclesia ex justissimis causis, illa semper detestata est, atque prohibuit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(6) Ligorio, lugar citado, cap. 1, núm. 819.

los parientes. Los jefes de las casas de expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos legítimos recogidos y educados en ellas. (*Art. 13.*)

6.º Que los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer Matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º. Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. (*Art. 15.*) (1).

Esta ley, que solo mira á la parte civil del Matrimonio, no es ya de ninguna manera obligatoria para los Párrocos. Sin embargo, los teólogos aconsejan que se respete mucho la voluntad de los padres, y que no se prescinda de ella, sino cuando se vea que es de todo punto infundada, ó que no puede tenerse en cuenta sin desconocer gravísimas obligaciones de justicia.

Los hijos pecan, si se oponen sin razón y contra la conveniencia suya ó de su familia, á la voluntad de sus padres. Si el consejo de sus padres es racional y prudente, y mucho más si se funda en peligros de miseria ó deshonra que prevén, el hijo tendrá obligación de seguirlo (2).

Los padres no deben obligar á sus hijos á contraer Matrimonio contrario á su voluntad (3).

Si los padres se obstinan en obligar á sus hijos á contraer Matrimonio con persona que les es repugnante, ó que no les es agrada, no están obligados á prestarles en esto obediencia (4).

Los casos en que el hijo no está obligado á obedecer son los siguientes:

1.º Cuando el padre prohíbe injustamente un Matrimonio.

2.º Cuando el padre se empeña en que se case con una mujer indigna, solo por ser rica.

(1) Los hijos que contravienen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el artículo 483 (ahora 489) del Código penal.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 819.

(3) Concilio Tridentino, *Sesión XXIV*, cap. 9, *De Ref. Matrim.*

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 850.



3.º Cuando el padre quiera casar al hijo con una mujer que esté enferma ó que sea de carácter violento.

4.º Cuando el padre oprime injustamente al hijo.

5.º Cuando el padre se halle muy distante, y no pueda juzgar con conocimiento de causa.

6.º Cuando el padre prohíba al hijo un Matrimonio solo para que contraiga otro que no es de su agrado.

7.º Cuando la oposición del padre no tenga razón ni fundamento (1).

A estas causas puede añadirse otra, que acaso sea más grave que las expresadas. En efecto, el hijo no puede creerse obligado á obedecer á su padre cuando le prohíba contraer un Matrimonio que, por un sagrado deber de conciencia, tenga necesidad de contraer.

XIII. El Matrimonio puede celebrarse lícitamente por medio de procurador. Esto lo permite el mismo *Ritual Romano*.

El Matrimonio así celebrado será válido, no solo como contrato, sino también como Sacramento, porque, como ya hemos visto, entre los cristianos no hay contrato matrimonial que no sea Sacramento.

Si los que celebran Matrimonio por procurador, al reunirse renuevan el consentimiento, no es porque así sea necesario, sino porque se les aconseja por cautela, ó para mayor seguridad (2).

Para que el contrato matrimonial ó el Sacramento del Matrimonio, celebrado por medio de procurador, sea válido, se requiere:

1.º Que el procurador tenga un poder especial, que conste en debida forma (3).

2.º Que el poder se haya otorgado para contraer con persona determinada, designándola de una manera que no deje duda de ningún género acerca de la persona.

(1) Lig., lugar citado, núm. 819, al fin.

(2) Benedicto XIV, *De Syn. Dioc.*, lib. 13, cap. 23.

(3) En los procuradores no se requiere diversidad de sexo, así es que pueden reunirse dos hombres y dos mujeres, porque no son ellos los que contraen, y se limitan á expresar por otros el consentimiento.

3.º Que el poder se presente al Párroco y á los testigos y ante ellos se celebre el Matrimonio.

4.º Que el poder no se revoque antes de la celebración del Matrimonio (1).

5.º Que el procurador no traspase los límites del poder que se le concede.

6.º y último. Que el procurador no subdelegue en otra persona, como no esté especialmente autorizado para subdelegar.

Concurriendo todas estas condiciones, el Matrimonio por procurador será válido y lícito.

XIV. *Matrimonio de conciencia* es el que se celebra sin amonestaciones, solo en presencia del Párroco y dos testigos, con el compromiso de guardar secreto de su celebración el más profundo secreto.

Este Matrimonio se llama de *conciencia*, porque, como no se ha publicado, en el fuero externo, mientras no se publique, no se considera como tal. Así es que los así casados, aunque se justifiquen ante Dios, ante el público, que desconoce su Matrimonio, deben mostrar gran cautela para evitar escándalos.

Estos matrimonios no pueden celebrarse por los Párrocos, sino cuando tengan autorización previa del Obispo.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Satis vobis* de 1741, permite estos matrimonios con las condiciones siguientes:

1.ª Que conste que no hay ningún impedimento entre los contrayentes.

2.ª Que haya causa urgente y muy grave que los haga necesarios.

3.ª Que los autorice el Obispo.

4.ª Que, además, el Obispo conserve un libro especial cerrado y sellado, en el cual se registren los matrimonios de esta índole (2).

(1) El poder puede revocarse solo mentalmente ó ante testigos. En el primer caso, el Matrimonio será nulo ante Dios; pero no podrá probarse que lo es en el fuero externo. En el segundo caso, como hay testigos que prueban que el consentimiento fué revocado, lícitamente podrá demostrarse la nulidad del Matrimonio, aun en el fuero externo.

(2) Benedicto XIV, *De Syn. Dioceses.*

XV. Matrimonios *mixtos* son los que se contraen entre dos bautizados, pero de los cuales uno es católico y el otro hereje ó cismático.

Estos matrimonios son válidos; pero serán de todo punto ilícitos, mientras no se celebren con dispensa del Sumo Pontífice, y con las condiciones que, para el bien de las almas, exige la Iglesia.

Estos matrimonios rara vez dejarán de ser funestos. La Iglesia no los admite, sino con suma dificultad. Por el contrario, los herejes, los incrédulos y todos los que tienen empeño en disminuir la fe y fomentar el indiferentismo, hacen cuanto pueden porque aumente el número de los matrimonios mixtos.

En efecto, gracias á estos matrimonios, los católicos se acostumbran á tratar con los herejes, los hijos son educados con bastante negligencia por lo que se refiere á la Religión, y los resultados de esto se ven y se palpan bien pronto (1).

Los matrimonios mixtos son por lo menos un gran peligro de perversion. Por esto dicen los teólogos que están prohibidos por derecho natural y divino (2), y el Papa Benedicto XIV aconseja y aun manda que se haga todo lo posible por impedir el que se contraigan tales enlaces (3).

Para que los matrimonios mixtos puedan ser lícitos se requiere:

1.º Que el Papa, ó quien esté autorizado por el Papa, dispense el impedimento.

2.º Que el contrayente, hereje ó cismático, con juramento, ante testigos y por escrito, prometa permitir que el contrayente católico cumpla libremente con sus deberes religiosos, y eduque á sus hijos en la fe católica.

3.º Que el contrayente católico se comprometa del mismo modo á cumplir con sus deberes religiosos y á educar á los hijos que tenga en el Santo templo de Dios.

4.º Que así y todo, el Matrimonio se lib. 13, cap. 23, y Mazzæus, *De Matrim. Consc.*, Roma, 1765.

(1) Perrone, *Præcl. Theol.*, tomo 4, C. 4.

(2) Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 12, disp. 1, cap. 1, art. 3.

(3) Bula *Matrimonia*, ya citada.

celebre ante el Párroco, pero no en lugar Sagrado, ni con vestiduras sagradas. Además, al celebrarlo, no se dará bendición, ni se rezarán proces de ningún género.

XVI. Matrimonio *morguánico* es el que se contrae entre personas socialmente muy desiguales. No debe consentirse sino cuando se crea muy necesario, porque siempre trae consigo escándalos, y rara vez dejará de ser funesto á los mismos que lo contraen.

El mal será todavía mayor cuando al contraer este Matrimonio se estipule, como suele estipularse:

1.º Que el consorte de clase inferior no tomará el nombre, ni ocupará el rango del de clase superior.

2.º Que ante la sociedad no aparecerá con la dignidad propia de esposa ó esposo.

3.º Que no llevará el título ni recibirá los honores que correspondan á su consorte.

4.º Que sus hijos no serán considerados como herederos, ni de la nobleza, ni de la posición, ni de los bienes que tengan su padre ó su madre, ó el educarse de elevado rango.

En estos casos las familias se convierten en focos de odios y cuestiones, que tienen por lo común muy funestas consecuencias. Por esto, la Iglesia los admite siempre, no solo con dificultad grande, sino solo por necesidad y con suma repugnancia.

## PUNTO VI.

### IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

I. Impedimentos dirimentes, como ya hemos dicho, son los que impiden que el Matrimonio se contraiga, y lo anulan si se contrae.

Es indudable que la Iglesia tiene facultad para establecer estos impedimentos. El Concilio Tridentino fulmina el anatema contra el que diga que la Iglesia no puede constituir impedimentos dirimentes del Matrimonio, ó que ha errado al constituirlos (1).

(1) Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta Matrimonium dirimentia, vel in his cons-

Los impedimentos dirimentes son de tres clases, á saber: de derecho natural, de derecho divino y de derecho eclesiástico.

Son de derecho natural los que, como el error acerca de la persona, la impotencia y la violencia, se fundan en la misma ley de la naturaleza. Son de derecho divino los que, como el voto solemne de la profesion religiosa, tienen su origen en la ley divina positiva. Por último, son de derecho eclesiástico los que se han establecido por la Iglesia, ó por los decretos de los Sumos Pontífices y los Concilios.

Los impedimentos dirimentes son catorce, á saber:

- 1.º Error acerca de la persona. *Error personæ.*
- 2.º Condicion servil ignorada. *Conditio.*
- 3.º Solemne profesion religiosa. *Votum.*
- 4.º Cognacion ó parentesco. *Cognatio.*
- 5.º Crimen. *Crimen.*
- 6.º Disparidad de culto. *Cultus disparitas.*
- 7.º Miedo ó violencia. *Vis.*
- 8.º Orden sagrado. *Ordo.*
- 9.º Vínculo matrimonial. *Ligamen.*
10. Pública honestidad. *Honestas.*
11. Afinidad. *Si sit æquis.*
12. Impotencia. *Si forte coire nequibis.*
13. O'andestinidad. *Si parochi et duplicis desit presentia testis.*
14. Rapto. *Raptus sit mulier, nec parit redditam tulo.*

II. El error, error, que dirime el Matrimonio, es de tres maneras, á saber:

1.º Error acerca de la misma persona, *error personæ*, como, por ejemplo, cuando Jacob se casó con Lia creyendo que se casaba con su hermana Raquel.

2.º Error acerca de la cualidad de la persona, *error qualitatit personæ*, como si, por ejemplo, se contrae Matrimonio con un emigrado que usurpando estado civil, se presenta asegurando que es un gran señor ó un gran príncipe, y como tal y solo como tal, es

tituendis, errasse; anathema sit.—*Sessio XXIV. De Sac. Matr., Can. 4.*

admitido en el seno de una familia ilustre.

3.º Error acerca de la fortuna de la persona, *error fortunæ personæ*, como si, v. g., se celebra Matrimonio con un criminal que, falsificando documentos, logra hacer creer que es un riquísimo banquero ó un gran propietario del Nuevo Mundo.

En cualquiera de estos tres casos hay error, y por falta de consentimiento, el Matrimonio es nulo.

Lo es en el primer caso, porque el Matrimonio, por su propia naturaleza, exige persona determinada, y cuando no hay persona determinada, el contrato es nulo, y por consiguiente, el Sacramento que en él se funda.

Es nulo tambien en los casos segundo y tercero, porque no puede ni aun suponerse que hubiese intencion de contraer Matrimonio con un falsario ó un criminal, que usurpa estado civil para sorprender á una familia ilustre.

Además, en estos dos casos, la falta de nobleza y la falta de fortuna son condiciones indispensables para el consentimiento. Y, hasta tal punto deben considerarse como tales, que solo podrían mirarse de otra manera, cuando conste que el contrayente engañado no ha ligado su intencion á la cualidad de la persona, ó sea á su nobleza ó su fortuna, sino que ha prestado el consentimiento de un modo absoluto, fiándose únicamente en la persona, fuese quien fuese, que tenia delante de sus ojos.

Esto, en el orden regular de los sucesos, no ocurre nunca. Por el contrario, lo natural es que nadie tenga intencion de dar su mano á un falsario, ni reciba signiera en su casa á quien, por usurpar estado civil para pasar por lo que no es, la ley lo condena á llevar un grillete.

Si hay otros errores que son de pura cualidad, *error qualitatit*, el Matrimonio será válido, á no ser que conste de una manera indudable que se ha querido ligar y se ha ligado la intencion á la mera cualidad en que está el error.

Por ejemplo, un contrayente al ir á celebrar el Matrimonio, dice con solemnidad, de un modo formal y auténtico: «Señores, yo acepto la mano de N. con la precisa condicion de que,

segun me ha asegurado, no desciendo de judíos, ó no ha estado complicado en tal ó cual delito infamante. Y advierto que doy tal importancia á esta condicion, que si no se cumple, no quiero contraer Matrimonio.»

En esta hipótesis, si la condicion no se cumple, aunque el error sea de mera cualidad, el Matrimonio será nulo, por constar que falta el consentimiento.

Si el error consiste solo en una creencia equivocada que tenga un contrayente, no habiendo engaño por parte del otro, el Matrimonio será válido. Puede ocurrir esto en los siguientes casos:

1.º Cuando se cree que un contrayente es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, siendo solo hijo adúltero ó natural.

2.º Cuando por juzgar por meras apariencias, cree un contrayente que el otro es muy rico, y en la realidad tiene solo una fortuna fantasmagórica ó próxima á desaparecer.

3.º Cuando un contrayente, por ver al otro unido con parentesco á individuos de una ilustre familia, lo cree, equivocándose, persona noble ó de elevada alcurnia.

4.º Cuando por formar juicio erróneo acerca de sus costumbres, cree un contrayente que el otro es persona virtuosa, teniendo en realidad vicios ocultos que no dejan duda acerca de su liviandad.

En todos estos casos hay error de mera cualidad que no anula el contrato, porque el engaño está todo de parte del contrayente que, por falta de diligente exámen, se engaña á sí mismo.

III. La condicion servil ignorada, *conditio*, anula y no puede menos de anular el contrato matrimonial. La razon es porque, estando el esclavo bajo la potestad de su amo, no puede disponer de su persona para cumplir con los fines del Matrimonio, poniéndose á la disposicion de la persona á la cual da su mano.

Sin embargo, como la esclavitud no se funda en la ley natural, ni en la divina, porque por ley natural ó divina nadie es esclavo, este impedimento es solo de derecho humano ó positivo. Asi es que desaparecerá en el ins-

tante que el contrayente esclavo recobre su libertad, ó vuelva á ser dueño de sí mismo.

La condicion servil puede presentarse de tres maneras, á saber:

1.º Como error de peor condicion servil, *error peioris conditionis servilis*, como si el que, siendo libre, contrae con un esclavo, no teniendo noticia ninguna de su esclavitud.

2.º Como error de mejor condicion, *error melioris conditionis*. Sucederá esto cuando uno, que es esclavo, contrae Matrimonio con otro que cree que tambien lo es, y despues averigua que es libre.

3.º Como error de igual condicion, *error equalis conditionis*. Podrá suceder esto cuando uno que es esclavo contrae con otro creyendo que es libre, y despues se convence de que es esclavo tambien.

En el primer caso, el Matrimonio es nulo, por haber lo que llaman los canonistas, *peor condicion servil ignorada*.

En el segundo, el Matrimonio es válido, porque, si hay error, es de mejor condicion, y, por lo tanto, el contrayente esclavo que da su mano á un contrayente libre, lejos de ser perjudicado, resulta muy favorecido.

En el tercero y último caso, aunque hay error de condicion, el Matrimonio es válido, porque siendo esclavos los dos contrayentes, la esclavitud del contrayente, que se creia libre, no perjudica al contrayente que como tal lo reputaba.

Como este impedimento sea la constituido solo para favorecer al contrayente que pudiera ser engañado, cuando se contraiga Matrimonio con peor condicion servil ignorada, podrá reválidarse sin necesidad de pedir dispensa al Papa, ni aun al Obispo. Basta con que el cónyuge engañado perdona la ofensa y renueva el consentimiento.

Hay canonistas que creen que en este impedimento, *conditio*, se incluye tambien la condicion contra cualquiera de los tres bienes esenciales del Matrimonio. Asi es que seria indudablemente nulo el Matrimonio cuando se contraiese con la condicion de evitar la generacion, de vivir en adúlterio, ó de separarse, trascurrido cierto tiempo. En cualquiera de estos casos la nulidad

seria evidente, por haber condicion contra el bien de la prole (*bonum proles*), contra el bien de la fidelidad (*bonum fides*), y contra el bien del Sacramento (*bonum Sacramenti*).

IV. La solemne profesión religiosa, *cotum*, es impedimento dirimente del Matrimonio.

Esto no puede menos de ser así, porque el que profesa solemnemente en religión se consagra perpetuamente á Dios, y quien está perpetuamente consagrado á Dios, se incapacita también de una manera perpétua para contraer Matrimonio.

Para que el voto sea en este caso impedimento, se requiere:

1.º Que se haya profesado en una orden religiosa que tenga existencia canónica ó que haya sido aprobada y sancionada por la Santa Sede.

2.º Que la profesión haya sido válida por no haberse verificado con falta de edad, con violencia, de una manera simoníaca ó estando incapacitado por anterior Matrimonio.

Los teólogos disputan sobre si el voto solemne de religión dirime el Matrimonio por derecho natural ó divino, ó solo por derecho eclesiástico. En nuestra opinión, lo más probable es, que lo dirime de las dos maneras. Lo dirimo por derecho divino, porque la consagración perpétua á Dios es un vínculo perpétuo incompatible con el Matrimonio, y lo dirime por derecho eclesiástico, porque el Concilio Tridentino anatematizó á los que digan que los que han profesado solemnemente en religión pueden contraer Matrimonio, ó que es válido si lo contraen (1).

De todos modos, aun en el supuesto de que la solemne profesión religiosa sea impedimento dirimente por derecho divino, no puede negarse que es impedimento *dispensable* y que con causas muy graves y en circunstancias muy extraordinarias, el Papa lo puede dispensar y de hecho lo ha dispensado algunas veces.

El que esté casado puede profesarse en

(1) Si quis dixerit, regulares castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto: anathema sit. *Sessio XXIV, De Sacram. Matrim.*, C. 11.

religion, sin que la profesión sea nula, cuando su primer Matrimonio fuere solo el rato y no consumado, cuando su cónyuge lo autorice para profesarse en religión, ó cuando quede en libertad de profesarse por haber recibido en su favor sentencia firme de divorcio. Por el contrario, el que una vez profesa, como su profesión sea válida, si no obtiene antes dispensa de la Santa Sede, lo cual se consigue muy rara vez, nunca podrá contraer válidamente el Matrimonio.

V. El parentesco, *cognatio*, es la *proximidad de las personas* (1). La cognación es de tres maneras, á saber:

1.º Natural, ó que proviene de la naturaleza ó de la sangre.

2.º Espiritual, que proviene de la sacramental del bautismo ó la confirmación.

3.º Legal, que proviene de la adopción legal, ó de la ley.

Parentesco ó cognación natural es la *proximidad de las personas que descienden de un mismo tronco* (2).

La cognación natural se divide en línea recta y línea transversal.

Cognación natural en línea recta es la *proximidad de personas que descienden de un mismo tronco, de una manera directa, ó dependiendo la una de la otra* (3).

En este sentido son parientes los padres, hijos, nietos, biznietos, etc. Así es que Adán es pariente en línea recta de todos los hombres que habitan el globo, porque todos descienden directamente de él.

En esta consanguinidad hay línea ascendente y línea descendente. La línea ascendente es del padre al abuelo, bisabuelo, etc. La descendente es del padre al hijo, nieto, etc.

La consanguinidad en línea recta es siempre impedimento dirimente por derecho natural. En este impedimento no ha dispensado nunca ni puede dispensarse la Santa Sede.

Cognación natural en línea transversal

- (1) Propinquitas personarum.
- (2) Propinquitas personarum ab eodem stirpe descenditium, quarum una non dependet ab alia.
- (3) Propinquitas personarum ab eodem stirpe descenditium, quarum una dependet ab alia.

sal es la *proximidad de las personas que descienden de un mismo tronco, pero sin depender la una de la otra* (1).

En este caso se encuentran los hermanos, primos hermanos y demás parientes en tercero, cuarto ó quinto grado, etc.

Estos son parientes ó consanguíneos, porque provienen de un mismo tronco, tienen igual sangre, ó pertenecen á idéntica familia. Sin embargo, no dependen unos de otros, por no formar línea recta, sino constituir ya líneas transversales. Son como ramas que se separan del tronco para irse alejando cada vez más unas de otras. El tronco ó el fundador de la familia es como un centro de divergencias, del cual proceden líneas que al principio aparecen unidas, y después van figurando cada vez á mayor distancia unas de otras.

El parentesco en línea transversal es impedimento dirimente por derecho eclesiástico. Sin embargo, la dispensa es tanto más difícil cuanto más estrecha es la consanguinidad, ó más próximo al parentesco de los contrayentes que la solicitan. El Concilio Tridentino dice que en el impedimento de segundo grado de consanguinidad, ó sea entre primos hermanos, no se dispensa sino cuando se trate de grandes principes, y en interés del bien público (2).

Respecto al primer grado de consanguinidad en línea transversal, ó sea entre los hermanos, hay muchísimos teólogos y canonistas que sostengan que dirime el Matrimonio por derecho natural.

Otros teólogos, sin negar que este es un impedimento que nunca ó casi nunca debe dispensarse, recuerdan que, según Silvestre, Cayetano y San Antonino, el Papa Martino V concedió en una ocasión dispensa para que dos hermanos pudiesen contraer Matrimonio (3).

Para conocer el grado de parentesco

(1) Propinquitas personarum ab eodem stirpe descenditium, quarum una non dependet ab alia.

(2) *Ses. XXIV, De Ref. Matrim.*, cap. 5, al fin.

(3) Olzman, *De Matrim.*, núm. 535, y Reiffenstuel, *Theol. Mor.*, edic. de 1763, tomo 2, trat. 14, dist. 14, Q. 4, pár. 10, núm. 111, *add.* 1.

en que está una persona, solo se necesita contar las personas que hay entre ella y el tronco ó el origen de la familia, y descontar después una.

Así es que, para saber, por ejemplo, en qué grado se encuentra el nieto con el abuelo, basta con hacer el cómputo de la manera siguiente:

1.º El nieto.

2.º El padre.

3.º El abuelo.

Resultan, pues, tres personas. Descontando ahora una, que es el mismo tronco, quedan dos, número que indica el grado en que se encuentra el nieto respecto al abuelo.

Esto cuando se trate de la consanguinidad en línea recta. Si es en línea transversal, el cómputo debe hacerse de la manera siguiente:

1.º Partiendo siempre del pariente más remoto, y recorriendo la escala ascendente hasta llegar al tronco, ó sea al origen de la familia.

2.º Contar todas las personas que hay desde el pariente colateral más remoto inclusive hasta el abuelo, también inclusive.

3.º Descontar después una, que es el tronco mismo.

4.º Sumar, por último, las personas que quedan, y su número será el número del grado en que se encuentran los dos parientes colaterales.

Por ejemplo, se quiere saber en qué grado se encuentran dos hermanos, dos primos hermanos, dos primos terceros, ó un tío carnal respecto de su sobrino. Para esto se necesita proceder, según las reglas dadas, de la manera siguiente:

1.º Los dos hermanos. Como los dos están igualmente del tronco, el cómputo puede comenzar por cualquiera de los dos. Así es que resultan el hermano y el padre ó tronco, que son dos personas. Descontando una, que es el padre, queda el número uno, que indica que los hermanos están en primer grado, ó sea, que ocupan la primera grado después del tronco, antes de llegar al tronco, ó que entre ellos y el tronco no media generación ninguna.

2.º Los primos hermanos. Como se encuentran en igual línea, se puede comenzar á contar por cualquiera de los dos. Haciéndolo así, y subiendo de la rama al tronco, resultan el primo

hermano, el hermano (padre del primo hermano), y el tronco ó el abuelo padre de ambos primos hermanos. Descontando, pues, el tronco, ó el abuelo, por ser el origen, quedan dos personas, cuyo número señala el grado de consanguinidad en que se hallan los dos primos hermanos.

Se dice, pues, que los primos hermanos están en segundo grado, porque ocupan la segunda línea en la escala genealógica, ó porque entre ellos y el tronco no hay más que una generación, ó sea la de los hermanos.

3.º Los primos segundos. Se encuentran en tercer grado. La razón es porque haciendo el cómputo, resulta que hay: los primos segundos, los primos hermanos, los hermanos y los abuelos, que son el tronco ó el origen común. Descontando los abuelos, quedan tres líneas, ó tres generaciones, que indican el grado en que se encuentran los primos segundos.

4.º y último. El tío carnal respecto del sobrino, se halla, no solo en línea transversal, sino además en línea transversal desigual, porque el tío se halla más cerca del tronco que el sobrino.

Para hacer aquí el cómputo, según la regla antes dada, debe comenzarse á contar por el sobrino, que es la rama más apartada. Haciéndolo así, resultará: el sobrino, el padre, el abuelo. Descontado el abuelo, quedan dos personas ó dos grados, que es cabalmente el número que indica el grado de parentesco en que está el sobrino respecto del tío.

Tenemos, pues, que los grados del parentesco señalan la línea que cada pariente ocupa en la escala genealógica, ó las generaciones que median entre el pariente, cuyo grado se busca, y el tronco de la familia.

Así es:

1.º Que los hermanos están en primer grado, porque ocupan la primera línea de la escala genealógica, ó entre ellos y el padre no media generación ninguna.

2.º Que los primos hermanos están en segundo grado, porque ocupan la segunda línea, ó porque entre ellos y el tronco media ya una generación, que es la de los hermanos.

3.º Que los primos segundos se en-

contran en tercer grado, porque ocupan la tercera línea, ó porque entre ellos y el tronco median dos generaciones que son la de los primos hermanos y la de los hermanos.

4.º Que los primos terceros están en cuarto grado, porque ocupan el cuarto grado en la línea, porque son ya la cuarta generación, ó porque entre ellos y el tronco median tres generaciones, que son la de los primos segundos, la de los primos hermanos y la de los hermanos.

Teniendo esto en cuenta, nada será tan fácil como el formar un árbol genealógico ó una escala genealógica para determinar el grado de parentesco que puede haber entre dos personas que desciendan de un mismo tronco.

La consanguinidad, como impedimento dirimente, en la línea transversal, que es de la que ahora hablamos, llega hasta el cuarto grado inclusive.

De modo que dos primos terceros entre sí tienen todavía impedimento dirimente, porque están en cuarto grado; pero un primo tercero no tendrá ya impedimento con la hija de su primo tercero, porque esta se encuentra ya no en cuarto grado, sino en quinto, al cual no alcanza la ley del impedimento.

VI. Cognación ó parentesco espiritual es la proximidad de personas que proviene del Bautismo ó la Confirmación (1).

La cognación espiritual puede ser: 1.º En primera especie, ó sea la que se contrae entre el bautizado ó confirmado y el que lo bautiza ó confirma y sus padrinos. De modo que el que se bautiza ó confirma contrae cognación espiritual en primera especie con el que lo bautiza ó confirma, y con sus padrinos de Bautismo ó Confirmación.

2.º En segunda especie, ó sea entre el que bautiza ó confirma y los padrinos con los padres del bautizado ó confirmado. De modo que los padres del bautizado ó confirmado contraen cognación espiritual de segunda especie con el que bautiza ó confirma á su hijo y con los padrinos de Bautismo ó Confirmación de su hijo.

(1) Propinquitas personarum ex Baptismato, vel Confirmatione proveniens.

La cognación espiritual solo alcanza al primer grado, y es impedimento dirimente por derecho eclesiástico, y como tal dispensable por el Sumo Pontífice.

Cuando se solicite dispensa de este impedimento, es preciso manifestar si la cognación espiritual es en primera ó segunda especie. De otro modo, no haciendo esta distinción, será nula la dispensa.

VII. Parentesco ó cognación legal es la proximidad de personas que proviene de la adopción (1).

La adopción es el acto de recibir á una persona extraña para que herede como hijo ó sobrino (2).

La adopción puede ser perfecta ó imperfecta. Será perfecta cuando el adoptado pasa perfectamente á la potestad del adoptante, y será imperfecta cuando el adoptado no quede constituido bajo la potestad del que lo adopta.

De la adopción imperfecta no nace ningún impedimento.

De la adopción perfecta resultan tres impedimentos, á saber:

1.º En línea recta entre el adoptante, el adoptado y descendientes del adoptado.

2.º En línea transversal, entre el adoptado y los hijos carnales, no adoptivos ni legales, del adoptante.

3.º En línea de afinidad, ó sea entre el adoptante y la mujer del adoptado, y el adoptado y la mujer del adoptante.

De estos impedimentos, el primero y el tercero, ó sean los de las líneas recta y de afinidad legal, dirimen siempre. Así es que sino se obtiene dispensa, no podrán casarse nunca:

1.º El adoptante, el adoptado y los descendientes del adoptado.

2.º El adoptante y la mujer del adoptado.

3.º El adoptado y la mujer del adoptante.

El segundo impedimento, ó el de la línea transversal, solo dura lo que dura la adopción. Así es que, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad ó porque se emancipan, ó porque mueran

(1) Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

(2) Assumptio personæ extraneæ in filium sui nepotem ad hereditatem.

el adoptante, podrán contraer Matrimonio sin dispensa con los hijos del adoptante.

Este impedimento es solo de derecho eclesiástico, y como tal, dispensable por el Papa.

VIII. El crimen, *crimen*, puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.º Cuando hay homicidio de un cónyuge y adulterio, *homicidium conjugis simul cum adulterio*.

2.º Cuando no hay adulterio, pero sí homicidio de un cónyuge, perpetrado con consentimiento de ambos, *homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum*.

3.º Adulterio con pacto de Matrimonio, *adulterium cum pacto subendi*.

4.º Segundo Matrimonio contraído de mala fe, *secundum Matrimonium male fide contractum*.

En el primer caso, habiendo homicidio y adulterio á la vez, ó juntamente, no se requiere que la muerte se machine por ambas partes, sino que basta con que se machine por una sola.

Para que se contraiga este impedimento es preciso:

1.º Que el primer Matrimonio hubiese sido válido.

2.º Que el adulterio hubiese sido consumado.

3.º Que realmente se siga la muerte del cónyuge.

4.º Que se haya dado muerte al cónyuge inocente con ánimo de hacer posible el Matrimonio entre los dos adúlteros.

En el segundo caso, en el segundo crimen, ó cuando hay homicidio sin adulterio, se requiere:

1.º Que el primer Matrimonio hubiese sido válido.

2.º Que se siga la muerte del cónyuge.

3.º Que las dos partes hayan maquinado la muerte.

4.º y último. Que la hayan maquinado con el fin de hacer posible el Matrimonio y durante el mismo Matrimonio.

Esto último se advierte, porque puede ocurrir que el pacto hubiese tenido lugar durante el primer Matrimonio, y la muerte no se haya verificado hasta el segundo. En esta hipótesis, si uno, estando casado en primeras nupcias, pacta asesinar á su mujer, y, sin em-

bargo, no la asesina, si después muerta su primera mujer por enfermedad, pasa á segundas nupcias, y, sin nuevo pacto, asesina á su segunda mujer para poder unirse con la mujer con quien pactó criminalmente, durante el primer Matrimonio, no habrá impedimento. La razón es, porque para el impedimento se requiere que el asesinado se pacte durante el Matrimonio del cónyuge que se asesina.

En el tercer caso, en el tercer crimen, cuando no hay homicidio, sino solo adulterio, se requiere:

1.º Que el primer Matrimonio hubiese sido válido.

2.º Que el adulterio se hubiese consumado.

3.º Que hubiese habido pacto de Matrimonio.

4.º Que el pacto hubiese tenido lugar, no en un Matrimonio anterior, sino durante el mismo Matrimonio.

En el cuarto caso, ó en el cuarto crimen, cuando se contrae segundo Matrimonio de mala fe, para que haya impedimento se requiere:

1.º Que el primer Matrimonio haya sido válido.

2.º Que los que contraen Matrimonio de mala fe estén realmente de mala fe, ó sean ó duden por lo menos uno de los contrayentes no puede casarse por estar casado.

Esto puede ocurrir con bastante frecuencia. Dos personas, hombre y mujer, que proceden con documentación falsa de Bolivia ó el Japon, por ejemplo, pueden presentarse en Europa diciendo que son solteros, y que desean contraer Matrimonio. Si realmente están casados los dos ó solo uno de ellos, y ambos tienen noticia del impedimento, contraerán, engañando á la Iglesia y á la sociedad, segundo Matrimonio *con mala fe*. En esta hipótesis la Iglesia impone la pena de nulidad del Matrimonio, y la sociedad castiga el crimen con penas muy severas.

El impedimento del crimen, cualquiera que sea su clase, es solo de derecho eclesiástico. Por esto, el Papa puede dispensar en él.

Al hablar de este impedimento, en los casos primero y tercero, se insiste en que el adulterio ha de ser consumado, ó que sea cópula perfecta, apta por sí para la generacion.

Esto ante un tribunal civil no tendría grande importancia por la imposibilidad de demostrarlo, pero ante el tribunal de la Penitencia la tiene y muy grande, porque, como el penitente que desea justificarse ante Dios, es el que se acusa, naturalmente expone los hechos con verdad y presenta el crimen con todas sus circunstancias, ó tal cual es.

El penitente que, por remordimientos de conciencia, declara que ha habido muerte de cónyuge inocente, no es de presumir que falte á la verdad cuando diga que no fué consumado el adulterio.

IX. Disparidad de culto, *cultus disparitas*.

Este impedimento existe solo entre el bautizado y el no bautizado. De modo que puede ocurrir:

1.º Que se trate de un infiel, por ejemplo, un judío, un musulmán ó un idólatra, que ó haya rechazado la fe, ó no haya oído hablar de ella siquiera.

2.º De un catecúmeno, ó sea de una persona que conozca la fe, que crea, que se haya instruido ó se esté instruyendo en el Catecismo, que se esté preparando para recibir el Bautismo, y que hasta lo esté deseando con ansia.

En cualquiera de estos casos el Matrimonio será nulo, como no se obtenga dispensa para celebrarlo, por haber disparidad de culto, ó por no estar bautizado uno de los contrayentes.

Los herejes, estando bautizados, como se supone, pueden contraer válidamente el Matrimonio, porque el impedimento que resulta de la herejía ó apostasía es impeditivo, no dirimiente.

Cuando se trate de herejes que verren en lo sustancial acerca de la materia ó la forma del Bautismo, y que por lo tanto no estén verdaderamente bautizados, el Matrimonio será nulo, porque el que no está bautizado no puede recibir Sacramento.

De modo que por disparidad de culto no puede el católico contraer válidamente el Matrimonio:

1.º Con el judío, el musulmán, el idólatra y todo infiel negativo ó positivo, que no haya recibido el Bautismo.

2.º Con los catecúmenos, mientras no se bauticen, porque, no estando bautizados, no pertenecen realmente á la Iglesia.

3.º Con los herejes ó llamados herejes que por error de una manera esencial en lo relativo á la materia ó la forma del Bautismo, no están realmente bautizados, y para el efecto de recibir Sacramentos se encuentran en el mismo caso que los infieles.

Este impedimento es solo de derecho eclesiástico, y el Papa puede dispensar en él.

El mismo San Agustín tuvo una madre cristiana, Santa Mónica, y un padre gentil, Patricio. En los primeros siglos era esto bastante frecuente. San Pablo dió ya regla: en el primer siglo á los filis que estuviesen casados con infieles para que supiesen cuál debía ser su línea de conducta.

X. El miedo ó la violencia, *vis*.

Este impedimento es de derecho natural. La razón es porque adoptando la tan conocida frase del Conde de Mais, tre, el que tiembla muestra, no su voluntad, sino la voluntad del que le hace temblar. El miedo y la violencia anulan el Matrimonio como cualquier otro contrato; pero para esto se requiere:

1.º Que el miedo sea injusto, ó que provenga de quien amenaza, no en nombre de la ley. Así es que el juez que amenaza físicamente con la pena de presidio al que, habiendo abusado de una doncella, no quiera darle la indemnización debida, no intimida injustamente, y por lo mismo, no anula el Matrimonio.

Esto no obstante, no debe perderse de vista que el Concilio Tridentino prohibe obligar á contraer Matrimonio por la fuerza (1).

2.º Que el miedo, además de ser injusto, sea verdaderamente grave ó prudentemente ó con fundada razón, deba considerarse como tal.

3.º Que el miedo ó la intimidación se emplee para obtener el consentimiento ó obligar á contraer el Matrimonio, porque si es para otro fin, no puede mirarse como impedimento.

Así, por ejemplo, en el caso de que un hermano arda en deseos de vengarse del que ha ultrajado á su hermana, si el que la ha ultrajado, por huir del peligro que le amenaza, se casa con ella, el Matrimonio será válido. La razón es, que el miedo no es impedimento.

(1) Ses. XXIV, De Ref. Matrim. c. 9.

zón es porque, aunque él se case por miedo, se le amenazaba por espíritu de venganza, no por arrancarle el consentimiento. En igual caso se encuentra el que, habiendo cometido un gran delito, ó teniendo contra su conciencia una gran deuda de justicia, se casa, no por su voluntad, ó por desearlo así, sino por temor al rigor de las leyes, ó por miedo á la esfera divina.

En cualquiera de estas hipótesis el que así se casa, se casa por miedo; pero la elección es en él enteramente libre.

XI. El Orden Sagrado, *Ordo*, es impedimento dirimiente del Matrimonio. Así es que el que sea Presbítero, Diácono ó Subdiácono no puede contraer Matrimonio, y si lo contrae será nulo. Quien diga lo contrario incurre en el anatema impuesto por el Concilio Tridentino (1).

Este impedimento es de derecho eclesiástico, y, por lo mismo, el Papa puede dispensar en él, aunque no dispensa sino muy rara vez y en circunstancias muy extraordinarias.

XII. El vínculo matrimonial, *ligamen*, es el vínculo del primer Matrimonio durante el cual no es posible contraer otro (2).

Este impedimento consiste en que el que está válidamente casado, mientras viva su cónyuge, no puede contraer segundas nupcias en ningún caso, ni por ningún motivo, cualesquiera que sean las circunstancias.

Este es impedimento de derecho natural, acerca del cual no hay dispensa posible. Este impedimento se funda en el mismo sacramento, que exige la perpetuidad, y en el interés esencial de la familia que excluye la ruptura del vínculo. Dispensar en este punto, ó permitir que un hombre abandonase á su mujer para contraer Matrimonio con otra, equivaldría á herir de muerte y en su mismo corazón á la familia, y, por lo tanto, minar por su base la sociedad.

(1) Si quis dixerit, clericos in Sacris ordinibus constitutos posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege eclesiastica, vel voto: anathema sit. *Sessio XXIV, De Sacra Matrim.*, c. 9.

(2) Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahi nequit.

Adviértase, sin embargo, que hay una gran diferencia, como ya hemos dicho, entre el Matrimonio *rato* y el *consumado*. El primero, *el rato*, puede disolverse por subsiguiente profesión religiosa, ó por dispensa de la Santa Sede; el segundo, el *consumado*, no se disuelve nunca, ni por nada.

XIII. Pública honestidad, *honestas, es la proximidad de las personas que proviene de esposales válidos ó de Matrimonio rato, no consumado* (1).

Este impedimento, la pública honestidad, dirime el Matrimonio por derecho eclesiástico.

La pública honestidad, cuando nace de esposales válidos, no pasa del primer grado; por el contrario, cuando nace de Matrimonio rato no consumado, llega hasta el cuarto grado inclusivo.

Conviene tener muy presente que el impedimento de pública honestidad se contrae solo entre los consanguíneos, es decir, entre los que tienen cognación natural, no en los que solo tienen cognación espiritual ó legal.

De lo cual se infiere que, el que da esposales ó celebra Matrimonio rato, contrae impedimento dirimente solo con los parientes de su cónyuge ó esposo hasta el grado señalado por el Derecho Canónico.

De modo que, según esto, en casos de esposales ó Matrimonio rato, quedan excluidos del impedimento:

1.º Los afeines, ó los que solo tienen parentesco de afinidad, porque, como dicen los canonistas, *afinitas non parit affectum*.

2.º Los *honestas*, ó los que tienen parentesco de pública honestidad, porque, como dicen también los canonistas, *honestas non parit honestatem*.

3.º Los *legales*, ó los que solo tienen cognación legal, procedente de la adopción, porque esta, como todas las cognaciones puramente legales, no naturales, son en sí estériles, y no tienen trascendencia ó no producen otra cognación.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que el impedimento de pública honestidad excluye todas las demás cognaciones y solo recae sobre el parentesco.

(1) Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consummato proveniens.

co de consanguinidad. Asies que donde no hay consanguinidad, aunque haya afinidad, cognación espiritual, cognación legal y aun precedente honestidad, no puede haber impedimento de pública honestidad.

El impedimento de pública honestidad, que nace de los esposales, desaparece cuando los esposales son nulos.

El Concilio Tridentino, hablando de este impedimento, dice:

1.º Que este impedimento no existe cuando los esposales se anulan, cualquiera que sea la causa de su nulación.

2.º Que cuando los esposales son válidos no traspasan el primer grado (1).

El Papa Alejandro VII, con fecha de 6 de Julio de 1658, declaró que el impedimento de pública honestidad subsiste mientras la Iglesia no lo dispense, aun en el caso de que los esposales, habiendo sido válidos, se disuelvan por el mútuo consentimiento, ó por alguna otra causa.

El impedimento de pública honestidad que nace de Matrimonio rato, subsiste aun en el caso de que el Matrimonio haya sido nulo, por haberse celebrado con algun impedimento dirimente.

Excepcionalmente el caso de que el Matrimonio haya sido nulo por defecto de consentimiento, ó cuando se contrae con un demente, un ebrio, con miedo grave, ó con error en la persona (2).

Si se contrae Matrimonio con la hermana de la mujer á quien se han dado esposales, el Matrimonio será nulo á causa del parentesco de pública honestidad.

Si el que contrae así Matrimonio lo consuma, se encontrará:

1.º Con que su Matrimonio es nulo por haberlo contraído con impedimento de pública honestidad.

2.º Con que tampoco podrá casarse con la mujer á quien habia dado esposales, por haber contraído con ella im-

(1) *Justitiae publice honestatis impedimentum, ubi sponsalia quocumque ratione valida non erunt, si Synodus, promissa tollit; ubi autem valida fuerint, promissa gradum non excoitant.*

(2) Declaración de la Sagrada Congregación fecha 28 de Marzo de 1664.

pedimento de afinidad, á causa de la cópula tenida con su hermana.

En el caso de que el Matrimonio fuese rato, no consumado, de él resultaría el impedimento para todos los consanguíneos de la mujer, menos para la hermana á quien se habian dado los esposales ó en cuyo perjuicio se habia celebrado el Matrimonio.

XIV. La afinidad, *afinitas, es la proximidad de personas que nace de la cópula carnal apta para la generacion* (1).

La afinidad es también impedimento de derecho eclesiástico.

Solo nace de cópula consumada, perfecta ó apta para la generacion, sea en sí licita ó ilícita.

Cuando provenga de cópula licita ó matrimonial, llega hasta el cuarto grado inclusivo. Cuando, por el contrario, proviene de cópula ilícita ó no matrimonial, no anula el Matrimonio sino hasta el segundo grado inclusivo.

La afinidad se contrae únicamente con los consanguíneos. De modo, que si dos personas tienen cópula consumada, contraerán afinidad:

1.º La mujer con todos los consanguíneos del hombre.

2.º El hombre con todos los consanguíneos de la mujer.

Esta afinidad alcanzará, como se ha dicho, al segundo ó cuarto grado, según que provenga de cópula licita ó ilícita.

Si dos personas tienen cópula, el hombre no contrae afinidad con los afeines ó con los parientes espirituales, legales ó de honestidad de la mujer. Del propio modo, la mujer no contraerá afinidad con los parientes, no naturales ó no de consanguinidad, del hombre.

Conviene fijarse bien en esto. De la consanguinidad nacen la afinidad y la pública honestidad; pero ni de la afinidad nace honestidad, ni de la honestidad resulta afinidad.

XV. La impotencia, *si forte coire nequivit, es un vicio natural que impide la cópula necesaria para la generacion* (2).

Puede provenir de causa intrínseca ó

extrínseca y puede ser absoluta ó respectiva.

Como quiera que sea, y cualquiera que sea su causa, siempre anulará el Matrimonio si es anterior á su celebración y respecto á la persona acerca de la cual existe.

La impotencia es absoluta cuando faltan las fuerzas físicas indispensables para la cópula. Es respectiva cuando, faltando las fuerzas físicas respecto á unas personas, no falta respecto á otras. En este caso se anulará el Matrimonio con las primeras, y nó con las segundas.

La impotencia puede ser también perpétua y temporal. La perpétua dirime el Matrimonio; la temporal, nó.

La impotencia es impedimento dirimente por derecho natural. Este impedimento no puede dispensarse por nadie, por excluir materialmente una condición esencial del contrato matrimonial.

Cuando hay impotencia, una vez demostrada la impotencia, no solo puede, sino que debe verificarse la separación. En este caso, el Matrimonio no se anula, sino que se declara que desde el principio fué natural y necesariamente nulo.

Habiendo sido nulo el Matrimonio, los cónyuges no adquieren ningún derecho á sus personas.

Solo les será permitido el intentar el uso del Matrimonio, mientras tengan dudas acerca de la perpetuidad de la impotencia ó duren las pruebas canónicas ó exigidas por la ley para poder declarar la nulidad.

Esto no obstante, cuando haya ignorancia invencible acerca del impedimento, el Confesor no debe hacer advertencia de ningún género á ninguno de los dos cónyuges. Lo que conviene, por el contrario, es dejarlos en su absoluta buena fe (1).

Pero si alguno de los cónyuges, principalmente el hábil, se queja del embarazo de que ha sido víctima, ó consulta acerca de la nulidad ó validez de su Matrimonio, por necesidad hay que darle las explicaciones doctrinales que solicite.

(1) Véase lo dicho en el *Tratado del Sacramento de la Penitencia* acerca de la prudencia del Confesor.

(1) Propinquitas personarum ex carnali cópula apta ad generationem proveniens.

(2) Vitium naturale impediens copulam naturalem completam.